GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

PROGRAMA ESPECIAL DE NUTRICIÓN SUPLEMENTARIA PARA MUJERES, INFANTES Y NIÑOS (WIC)

REGLAMENTO DE COMERCIANTE AUTORIZADO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7927
Fecha: 5 de octubre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



"El Programa WIC ofrece igualdad de oportunidades"

ÍNDICE Página

Base Legal 3

Introducción 5

Artículo I – Definiciones 7

Artículo II – Administración del Programa WIC de Puerto Rico 15

Artículo III – Autorización, Grupos Pares y Control de Costos 17

Artículo IV – Adiestramiento 35

Artículo V – Obligaciones y Responsabilidades del Comerciante 37

Artículo VI – Redención de Instrumentos de Canjeo y Certificados con Valor en Efectivo 43

Artículo VII – Sistema de Crédito por Reembolso 48

Artículo VIII – Reconciliación de la Cuenta Bancaria 51

Artículo IX– Cambio de Titularidad o Ubicación, o Cese de Operaciones 53

Artículo X – Visitas de Monitoreo, Investigaciones de Cumplimiento y Auditorías 59

Artículo XI – Acuerdos del Comerciante 61

Artículo XII – Sanciones Establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico y Acciones Correctivas: Tipos de Violaciones y Sanciones 62

Artículo XIII – Sanciones Federales Mandatorias 69

Artículo XIV – Notificación de Violaciones 74

Artículo XV – Revisión Administrativa 75

Artículo XVI – Procedimiento de Vista Administrativa 79

Artículo XVII – Oficial Examinador 82

Artículo XVIII – Revisión Judicial 86

Artículo XIX – Disposiciones Generales 87

Base Legal

Este reglamento se promulga al amparo del "Child Nutrition Act" del 1966, 42 U.S.C. § 1786, según enmendado; las disposiciones reglamentarias establecidas en el 7 CFR § 246, et. seq.; la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, 3 L.P.R.A. §171, et.seq.; y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §2101, et seq., según enmendada, las cuales facultan al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico para establecer la política pública, las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico.

Este reglamento establece los deberes y obligaciones de los comerciantes autorizados, los reglamentos para los comerciantes autorizados, los procedimientos para operar los comercios autorizados, los procedimientos para la identificación y clasificación de comerciantes autorizados, las medidas para el control de costos, las violaciones al reglamento y el sistema de sanciones.

El Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos provee los fondos para la administración del Programa WIC en Puerto Rico. Estos fondos se proveen anualmente. Al igual que todas las agencias estatales del Programa WIC a través de los Estados Unidos, para recibir estos fondos cada año, el Programa WIC de Puerto Rico debe entrar en un acuerdo federal-estatal con el Servicio de Alimentos y Nutrición. Bajo este acuerdo, el Departamento de Salud de Puerto Rico acepta cumplir con los reglamentos federales del Programa WIC, según se establece en 7 CFR, Parte 246. En caso que cualquier disposición del reglamento del Programa WIC de Puerto Rico esté en conflicto con los reglamentos federales del Programa WIC, o que sea interpretado de una manera que pueda estar en conflicto con los reglamentos federales del Programa WIC, prevalecerá la cláusula del Reglamento Federal sobre el reglamento local. En caso de dicho conflicto, se harán cumplir los reglamentos federales del Programa WIC, y la disposición o interpretación del reglamento WIC de Puerto Rico que está en conflicto no se hará cumplir.

Este reglamento aplicará a todos los comerciantes autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico, a recibir, aceptar y redimir instrumentos de canjeo y

certificados con valor en efectivo por los alimentos autorizados que reciben los participantes del programa.

El Programa WIC de Puerto Rico podrá sancionar o terminar el acuerdo con un comerciante que no cumpla con el reglamento federal y este reglamento.

Con la aprobación y radicación de este Reglamento queda derogado el Reglamento del Secretario Núm. 7568 de 15 de septiembre de 2008, *Reglamento del Comerciante Autorizado Programa WIC,* y el Reglamento Núm. 7753 de 5 de octubre de 2009, *Reglamento de Emergencia para Enmendar el Reglamento Núm. 7568 de 15 de septiembre de 2008, Reglamento del Comerciante Autorizado Programa WIC y Establecer Criterios de Precios Competitivos.*

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

mensual, los cuales sólo pueden ser redimidos en los comercios, y con los agricultores autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. De acuerdo a lo dispuesto en 246.12(h)(3)(ii)(A), los comerciantes no pueden proporcionar alimentos no autorizados, artículos que no sean alimentos, dinero en efectivo o crédito (incluyendo vales), a cambio de los instrumentos de canjeo o los certificados con valor en efectivo.

Artículo I – Definiciones

1. Acceso al participante. Determinación que hace el Programa WIC de Puerto Rico para garantizar que los participantes tengan acceso adecuado a comercios autorizados para que puedan canjear sus instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo, teniendo en cuenta las barreras geográficas y la disponibilidad de otros comerciantes autorizados en el mismo área.

2. Acuerdo del Comerciante – Acuerdo que establece los derechos, responsabilidades y obligaciones entre los comerciantes autorizados y el Programa WIC de Puerto Rico, según se establece en 7 CFR 246.12(h)(3).

3. Agricultor – Un individuo autorizado por el Programa WIC de Puerto Rico para vender frutas y hortalizas elegibles a participantes en mercados de agricultores o puestos de carretera. Los individuos que venden exclusivamente productos agrícolas cultivados por otras personas, tales como los distribuidores mayoristas, no pueden ser autorizados.

4. Ajuste de precios – Ajuste hecho por el Programa WIC de Puerto Rico, según convenido en el acuerdo del comerciante autorizado, al precio de venta de un instrumento de canjeo luego de que ha sido sometido por un comerciante para ser redimido, a manera de asegurar que el pago al comerciante cumple con las limitaciones de precios establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. Alimentos suplementarios autorizados – Las marcas y la variedad de alimentos suplementarios autorizados por la lista de alimentos del Programa WIC de Puerto Rico, que contienen los requerimientos nutricionales establecidos en 7 CFR § 246.10, y que son prescritos a los participantes por los nutricionistas u otro profesional de la salud, de acuerdo al riesgo nutricional.

6. Autorización – Permiso otorgado por el Programa WIC de Puerto Rico a los comerciantes solicitantes para aceptar y redimir instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo, de los participantes del Programa WIC. El Programa WIC de Puerto Rico también podrá autorizar a agricultores para que acepten los certificados con valor en efectivo a cambio de frutas y hortalizas.

7. Cambio de dueño – Transferencia de dominio o titularidad del comercio autorizado a otra persona natural o jurídica, previamente autorizada o no.

8. Certificación – La implementación de criterios y procedimientos para evaluar y documentar la elegibilidad de cada solicitante del Programa WIC.

9. Certificado – Certificado de crédito emitido mensualmente al comerciante por el Programa WIC de Puerto Rico, equivalente al número total de unidades de fórmula de infantes vendido durante el mes previo, multiplicado por la cantidad del reembolso correspondiente al tipo de fórmula bajo contrato.

10. Certificado con valor en efectivo – Un cheque, certificado, o tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT, por sus siglas en inglés) por un monto fijo, u otro documento utilizado por los participantes para obtener frutas y hortalizas autorizados.

11. Clínica – Lugar donde son certificadas las personas que cualifican para recibir los beneficios del Programa WIC.

12. Comerciante – Dueño exclusivo, sociedad, cooperativa, corporación u otra entidad comercial que opera uno o más comercios autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico para proveer alimentos suplementarios autorizados bajo un sistema de entrega de alimentos al detal. Cada comercio operado por una entidad comercial constituye un comercio individual y deberá ser autorizado individualmente de los otros comercios operados por la entidad comercial. Cada comercio tendrá una sola localización fija.

13. Compra de cumplimiento – Una investigación encubierta en el comercio, en la cual un representante del Programa WIC de Puerto Rico funge como participante, padre, o encargado de un infante o niño participante, y redime uno o más instrumentos de canjeo y/o certificados con valor en efectivo para verificar el cumplimiento del comerciante con el reglamento del Programa WIC.

14. Comerciante sobre el 50 por ciento – Comerciante autorizado por el Programa WIC, que obtiene más del 50% de los ingresos anuales del comercio autorizado de la venta de alimentos que se obtienen con instrumentos de canjeo del Programa WIC; y los nuevos comerciantes que se espera que cumplan con este criterio, según directrices aprobadas por FNS.

15. Comerciantes regulares – Comerciantes que no reciben más de 50% de su ingreso anual por venta de alimentos, de la redención de instrumentos de canjeo del Programa WIC.

16. Conflicto de interés – Las siguientes conductas constituyen, pero no están limitadas, a situaciones en que puede existir un conflicto de interés:

a. Cuando un comerciante solicitante autorizado pide autorización para establecer o trasladar un comercio autorizado a un edificio o estructura en donde ubica una clínica del Programa WIC, o donde se ofrecen servicios WIC.

b. Cuando el dueño del local donde ubica una clínica del Programa WIC solicita autorización para convertirse en comerciante del Programa WIC.

c. Cuando un comerciante autorizado es dueño, tiene interés económico sustancial, o forma parte de la corporación dueña del local donde ubica una clínica del Programa WIC.

17. Criterios para limitar comerciantes – El Programa WIC de Puerto Rico puede establecer criterios que limitan el número de comercios que autoriza, de acuerdo a 7 CFR 246.12(g)(2).

18. Descalificación – Acción tomada por el Programa WIC de Puerto Rico contra un comerciante autorizado, mediante la cual se termina el acuerdo del comerciante debido a una violación, o múltiples violaciones, al reglamento del Programa.

19. Empleados de los comercios autorizados por el Programa WIC – Personas que trabajan en la fase operacional de los comercios autorizados, con o sin compensación por su labor. El término incluye a los contratistas independientes, agentes y representantes del comerciante.

20. Fraude – Acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño, con el fin de obtener un beneficio.

21. Grupos pares – Clasificación de los comerciantes en grupos que comparten características similares y que se espera tengan prácticas comerciales y precios similares.

22. Instrumento de canjeo – Documentos no negociables emitidos a los participantes para obtener alimentos suplementarios en los comercios autorizados por el Programa WIC.

23. Inventario mínimo – El requisito mínimo de cantidad y variedad de alimentos suplementarios que un comerciante debe tener en existencia. El Programa WIC de Puerto Rico no autorizará a un comerciante solicitante si no cumple con el requisito mínimo de inventario.

24. Investigación de querella – Investigación que se hace en un comercio autorizado como resultado de una querella presentada por cualquier persona con conocimiento personal de los hechos imputados en la querella.

25. Neutralidad de costos – Medida de control de costos para asegurar que los criterios de competitividad de precios y los niveles de reembolso permitidos establecidos para los comerciantes sobre el 50 por ciento, no resultan en pagos promedio por instrumento de canjeo más altos para los comerciantes sobre el 50 por ciento que los pagos promedio por instrumentos de canjeo que se hacen a todos los comerciantes regulares (que no son comerciantes sobre el 50 por ciento) dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, y a los comerciantes regulares comparables, si los participantes del Programa WIC redimen sus instrumentos de canjeo en comercios sobre el 50 por ciento en lugar de los comercios regulares.

26. Nivel máximo de reembolso – El límite establecido por el Programa WIC de Puerto Rico sobre la cantidad de reembolso permitido por instrumentos de canjeo, basado en el grupo par del comerciante y el criterio de precios competitivos. El Programa WIC de Puerto Rico debe garantizar que los niveles de reembolso para los comerciantes sobre el 50 por ciento no resulten en costos de alimentos más altos si los participantes canjearan los instrumentos de canjeo en comercios que no son de comerciantes sobre el 50 porciento.

27. Número de identificación del comerciante – Número que identifica a cada comerciante autorizado.

28. Número del instrumento de canjeo/certificado con valor en efectivo – Número que identifica la secuencia de emisión de los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo.

29. Paquete de alimentos –Selección de alimentos suplementarios autorizados, que son prescritos para atender de manera específica los riesgos nutricionales de los participantes.

30. Participante – Mujer embarazada, lactante o posparto, infantes y niños hasta los cinco años de edad, que cumplen con los criterios de elegibilidad establecidos en 7 CFR § 246.7.

31. Patrón de violaciones – Cuando un comerciante autorizado incurre en más de una ocasión en una de las conductas tipificadas como violaciones por el 7 CFR, §246.12 y/o este reglamento.

32. Precio competitivo – Determinación que hace el Programa WIC de Puerto Rico para evaluar los precios que cobra un comerciante solicitante por los alimentos suplementarios, en comparación con los precios cobrados por otros comerciantes solicitantes y comerciantes autorizados. El Programa WIC de Puerto Rico deberá autorizar a comerciantes de entre los que ofrecen al Programa los precios más competitivos.

33. Precio de góndola - Precio regular actual que los comerciantes cobran al detal a sus clientes por un determinado tipo de alimento.

34. Proceso de autorización del comerciante – Procedimiento mediante el cual el Programa WIC de Puerto Rico selecciona y autoriza el número de comerciantes que necesita para implementar su sistema de entrega de alimentos, donde los participantes, padres, encargados o representantes autorizados obtienen los alimentos suplementarios autorizados.

35. Programa WIC de Puerto Rico – La entidad adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico que administra el Programa WIC, de acuerdo a los poderes delegados, a la autoridad conferida en el 7 CFR § 246.3, y a las leyes y reglamentos localmente aplicables.

36. Querella contra participantes – Acción administrativa radicada por el Programa WIC de Puerto Rico contra un participante que ha obtenido o usado indebidamente los beneficios del programa, o que ha cometido una violación a las leyes y/o reglamentos que rigen el Programa WIC de Puerto Rico, mediante la cual se reclama el valor de los alimentos o beneficios, objeto de mal uso por parte del participante.

37. Representante autorizado – Persona designada por un participante o por los padres o el encargado de un infante o niño participante, para obtener y canjear los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo a nombre de un participante. La designación del representante debe hacerse conforme a lo dispuesto en el 7 CFR § 246.12(r)(l). El cónyuge del padre o la madre, o el encargado que solicita a nombre de un niño o infante participante debe ser designado como representante autorizado para recibir y poder redimir los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo en representación del participante y obtener los alimentos suplementarios.

38. Sanción – Una descalificación o una penalidad civil monetaria, como consecuencia de acciones del comerciante que constituyen una o más violaciones al Reglamento del Comerciante Autorizado y el acuerdo del comerciante.

39. Sanciones mandatorias – Sanciones establecidas por la reglamentación federal contenida en el 7 CFR § 246.12 (l)(i)(ii)(iii)(iv)(v)(vi).

40. Secretario de Salud – El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico, o la persona designada por certificación administrativa.

41. Sello de comerciante autorizado – Instrumento que contiene el número que identifica al comerciante autorizado, el cual se utiliza para validar los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo al momento de llevar a cabo la transacción con el participante en un comercio autorizado o con los agricultores. Cada instrumento de canjeo y certificado con valor en efectivo debe estar estampado con el sello del comerciante antes de ser depositado en el banco. El banco rechazará cualquier instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo depositado sin el sello del comerciante. El Programa WIC de Puerto Rico entregará a cada comerciante autorizado un sello libre de costo. Solicitudes de reemplazo de sellos perdidos, hurtados, o dañados deberán hacerse al Programa WIC de Puerto Rico y serán reemplazados sin costo al comerciante.

42. Sobrecargo – Cuando el comerciante cobra al Programa WIC por los alimentos suplementarios autorizados con o sin intención, en exceso de lo permitido en el acuerdo de comerciante. El Programa WIC de Puerto Rico podrá negar pagos o establecer un reclamo por el valor total del referido instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo. De acuerdo con lo dispuesto en

246.12(l)(1)(iii)(C), el Programa WIC de Puerto Rico descalificará a un comerciante, de existir un patrón de sobrecargo.

43. Tarjeta de identificación (WIC-ID) – Documento expedido por el Programa WIC de Puerto Rico a los participantes y/o a sus representantes autorizados para propósitos de identificación al canjear los instrumentos y certificados con valor en efectivo.

44. Tipo de alimento – Cada producto o variedad autorizado por el Programa WIC de Puerto Rico.

45. Traficar – La compra o venta de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

46. Ventas del PAN – La venta de todos los alimentos elegibles bajo el Programa de Asistencia Nutricional del Departamento de la Familia de Puerto Rico (PAN).

a. Estos alimentos están destinados para la preparación y el consumo casero, e incluyen: carnes, pescado, aves, pan y productos de cereal, productos lácteos, frutas y vegetales. Productos como condimentos y especias, café, té, chocolate, bebidas carbonatadas y no carbonatadas, caramelos y meriendas, y comidas frías listas para comer, destinadas para el consumo sólo fuera del comercio también son elegibles. Alimentos especializados tales como alimentos dietéticos o para diabéticos, alimentos enriquecidos o fortificados, fórmulas para infantes, y ciertos artículos naturales y productos para la pérdida de peso como Slim Fast, Pedialite, Ensure, germen de trigo, y levadura, también son elegibles. Si el uso ordinario del artículo es alimentario, en vez de medicinal o como agente terapéutico, puede ser incluido en la venta de alimentos. Los aceites vegetales, manteca, y colorantes para alimentos, vino para cocinar, vinagre de vino, sabores y extractos también son elegibles. Las semillas y plantas para el cultivo en el hogar de alimentos destinados al consumo personal también son elegibles.

b. Las ventas de alimentos del PAN no incluyen la venta de: comida para mascotas, jabones, productos de papel, suministros caseros, cerveza, vino, licor y todas las demás bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros, y todos los otros derivados del tabaco; vitaminas y medicinas, alimentos para ser consumidos en el comercio, alimentos calientes y productos alimenticios calientes, como sopas, pollo asado, café o mariscos cocidos.

47. Violación del comerciante – Cualquier acción, con o sin intención, de parte de un comerciante autorizado, oficiales, gerentes, agentes y/o empleados (con o sin conocimiento de la gerencia) en violación del acuerdo de comerciantes, o de los estatutos, reglamentos, políticas federales y estatales y/o los procedimientos que rigen el Programa WIC de Puerto Rico.

48. Violación del participante – Cualquier acción intencional de un participante, padre/madre o encargado de un infante o niño participante, o su representante autorizado, que infrinja los estatutos federales y estatales, reglamentos, políticas o procedimientos que rigen el Programa. Las violaciones de participantes incluyen: mentir intencionalmente, ofrecer declaraciones que induzcan a error, hacer representación falsa intencionalmente, ocultar o no divulgar hechos para obtener beneficios, intercambiar certificados con valor en efectivo, instrumentos de canjeo, o alimentos suplementarios a cambio de dinero en efectivo, crédito, productos no comestibles, o productos no autorizados, incluyendo alimentos suplementarios en exceso a los incluidos en los instrumentos de canjeo del participante; amenazar con daño físico, o provocar daño físico al personal de la clínica, a un agricultor o comerciante; y participación dual.

49. Vista administrativa – Procedimiento o audiencia mediante el cual un comerciante autorizado tiene la oportunidad de comparecer por derecho propio o por su representante y presentar alegaciones o defensas a las acciones adversas que el Programa WIC tome en su contra. Dicho procedimiento o audiencia se regirá por la reglamentación federal 7 CFR § 246.18, por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 et. seq.; y por el presente reglamento.

Artículo II – Administración del Programa WIC de Puerto Rico

Sección A – Delegación de Poderes

1. El Programa WIC está adscrito al Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

2. A tenor con la delegación de poderes y facultades conferidas por el 7 CFR § 246.3, el Programa WIC de Puerto Rico es administrado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Sección B – Responsabilidades del Programa WIC de Puerto Rico

1. Administrar el Programa WIC de Puerto Rico de manera efectiva y eficiente, de conformidad con los estatutos, reglamentos, políticas, guías e instrucciones emitidas por el gobierno federal y estatal.

2. Establecer las políticas y procedimientos que se requieran para asegurar la calidad y eficiencia de los servicios.

3. Certificar a las personas que reúnen los requisitos de elegibilidad para recibir los beneficios del Programa WIC.

4. Autorizar a los comercios que redimirán los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo emitidos a los participantes, y a los agricultores que aceptarán los certificados con valor en efectivo.

5. Asegurar que los participantes, comerciantes y agricultores cumplen con los reglamentos del Programa WIC.

6. Seleccionar los comerciantes necesarios para garantizar el acceso adecuado de participantes a los beneficios del Programa.

7. Diseminar información y adiestrar a los comerciantes y agricultores autorizados respecto a las leyes y reglamentos federales y estatales que rigen el Programa WIC de Puerto Rico.

8. Llevar a cabo las inspecciones requeridas en las tiendas de los comerciantes preseleccionados, previo a que sean autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico.

9. Identificar a los comerciantes de alto riesgo y coordinar las investigaciones y las fases operacionales de sus tiendas autorizadas, de acuerdo a los reglamentos contenidos en 7 CFR § 246.12.

10. Planificar, coordinar y llevar a cabo revisiones de monitoreo y auditorías de comerciantes.

11. Investigar y dar seguimiento a las querellas sometidas por individuos con conocimiento personal de los hechos alegados en la querella y determinar el curso de acción correspondiente.

12. Referir y/o participar en investigaciones y auditorías llevadas a cabo por la Oficina de Auditoría Interna del Departamento de Salud.

13. Notificar a los comerciantes autorizados de los cambios a estatutos, reglamentos, políticas o procedimientos federales o estatales antes de implementar los cambios. El Programa WIC de Puerto Rico debe notificar dichos cambios con la mayor antelación posible, a tenor con la Sección §246.12(h)(7).

14. Garantizar la confidencialidad de la información de los comerciantes autorizados a tenor con los requisitos del 7 CFR §246.26(e).

15. Cualquier otra tarea según sea asignada por el Director del Programa WIC de Puerto Rico.

Artículo III – Autorización, Grupos Pares y Control de Costos

De acuerdo a lo dispuesto en 7 CFR 246.12 (g), el Programa WIC de Puerto Rico debe autorizar un número y una distribución adecuada de comerciantes para asegurar que los precios de los alimentos sean lo más bajo posible, consistente con un acceso adecuado de los participantes a los alimentos suplementarios y para asegurar la administración, supervisión y evaluación efectiva de sus comerciantes autorizados.

Sección A – Número de Comerciantes

1. El Programa WIC de Puerto Rico no tiene intención de limitar el número de comercios que autoriza. Sin embargo, el Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho a limitar el número de comercios que se autoricen en futuros procesos de selección, sujeto a la aprobación de FNS.

2. Los participantes del Programa WIC reciben instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo para alimentos y fórmulas autorizadas, que pueden ser canjeadas en cualquier comercio autorizado en toda la isla, incluyendo a Vieques y Culebra.

Sección B – Proceso de Autorización de Comerciantes

1. Cualquier comerciante en Puerto Rico que esté interesado en participar en el Programa WIC de Puerto Rico puede solicitarlo durante un periodo inicial, el cual será anunciado en varios periódicos de circulación general. A partir de un año de concluido el proceso inicial, la selección y autorización de comerciantes será continuo. El Programa WIC de Puerto Rico notificará a los comerciantes cuándo y dónde se aceptarán nuevas solicitudes.

2. Se requiere que todos los comerciantes tengan en existencia las variedades y cantidades de alimentos autorizados que cumplen con las necesidades nutricionales de los participantes del Programa WIC de Puerto Rico. Estos tipos y cantidades específicas de alimentos se incluyen en la lista de requisitos mínimos de inventario. Además, se requiere que todos los comerciantes provean fórmulas especiales y/o alimentos médicos dentro de 48 horas de la solicitud.

3. De acuerdo a lo dispuesto en §246.12(g)(4), el Programa WIC de Puerto Rico no puede autorizar comerciantes sobre el 50 por ciento a menos que obtenga la certificación del Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés). Por lo tanto, el Programa WIC de Puerto Rico podrá sólo autorizar a comerciantes sobre el 50 por ciento si recibe la certificación antes mencionada, según se describe en los reglamentos federales del Programa WIC. Los reglamentos federales del Programa WIC le permiten al Servicio de Alimentos y Nutrición proveer certificación sólo si los comerciantes sobre el 50 por ciento son costo neutral para el Programa. De acuerdo a 7 CFR 246.12 (g)(4)(i)(D), el Programa WIC debe garantizar que los comerciantes sobre el 50 por ciento no inflan los criterios de competitividad de precios y niveles de reembolso permitidos para los grupos pares, o resultan en costos totales más altos de alimentos si los participantes del Programa canjean sus instrumentos de canjeo en comercios sobre el 50 por ciento en vez de otros comerciantes que no cumplan con el criterio. Para cumplir con este requisito, el Programa WIC de Puerto Rico calculará los promedios de toda la isla por cada tipo de instrumento de canjeo basado en las redenciones de los comerciantes regulares.

a. Proceso de Clasificación para Comerciantes Actuales

1) Previo a comenzar el proceso de autorización de comerciantes, el Programa WIC de Puerto Rico determinará si los comerciantes actuales cumplen con los criterios para ser un comerciante sobre 50 por ciento, calculando las redenciones anuales del Programa WIC como un porcentaje de los ingresos del comerciante por concepto de ventas anuales totales de alimentos.

2) Para propósito del proceso de clasificación del comerciante, "ventas de alimentos" son todos los alimentos que son artículos elegibles bajo el Programa Suplementario de Asistencia Nutricional (SNAP, por sus siglas en inglés), antes conocido como el Programa de Cupones de Alimentos. Debido a que Puerto Rico no participa en SNAP, sino en el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el Programa WIC de Puerto Rico utilizará la venta de alimentos elegibles bajo el PAN, los cuales son equivalentes a las ventas de alimentos elegibles bajo SNAP. Las redenciones de los certificados con valor en efectivo no se considerarán para los cálculos de la cantidad total de venta de alimentos.

3) El Programa WIC de Puerto Rico y el PAN comparten información sobre las ganancias en las ventas de alimentos que reciben los comerciantes del Programa WIC y que también son comerciantes certificados por el PAN.

4) Si la información disponible sobre las ventas de alimentos para un comerciante del PAN, que también es comerciante del Programa WIC, es por un periodo de tiempo menor al del año anterior, el Programa WIC de Puerto Rico utilizará el mismo periodo para evaluar y clasificar al comerciante.

5) Cada comerciante deberá indicar en su solicitud si es un comerciante regular o sobre el 50 por ciento, y deberá también proveer la información más reciente del ingreso anual bruto total por ventas para alimentos y de artículos que no son alimentos, así como los documentos que sustenten estas cifras. Si un comerciante indica que es un comerciante regular y se determina que el comerciante es un comerciante potencial sobre el 50 por ciento basado en la comparación de las redenciones del Programa WIC y el PAN, el Programa WIC de Puerto Rico le solicitará al comerciante la documentación referente a las ventas totales de alimentos. De no proveerse esta información, el Programa WIC de Puerto Rico utilizará la cantidad de ventas brutas provistas por el comerciante, y los cálculos de ventas de alimentos provistos por las guías del Servicio de Alimentos y Nutrición para determinar el estatus del comerciante como un comerciante sobre el 50 por ciento.

6) Si el Programa WIC de Puerto Rico determina, basado en la información sometida por el potencial comerciante sobre el 50 por ciento, que el comerciante es uno regular, entonces el comerciante será clasificado como regular.

7) Todos los comerciantes actuales serán clasificados anualmente como comerciantes regulares o como comerciantes sobre el 50 por ciento.

b. Proceso de Clasificación de Nuevos Comerciantes

1) De acuerdo a lo dispuesto en §246.12(g)(4)(i), el Programa WIC de Puerto Rico determinará si se espera que comerciantes solicitantes sean comerciantes sobre el 50 porciento. El Programa WIC de Puerto Rico deberá preguntarle a los comerciantes solicitantes si éstos esperan obtener más de 50

por ciento de sus ingresos anuales por la venta de alimentos a través de transacciones con instrumentos de canjeo del Programa WIC.

2) Un comerciante que contesta en la afirmativa será tratado como un comerciante sobre el 50 por ciento.

3) El Programa WIC de Puerto Rico deberá evaluar más a fondo al comerciante que conteste en la negativa, primero calculando las redenciones del Programa WIC como un porcentaje del total de ventas de alimentos en comercios actualmente autorizados por el Programa WIC y que son propiedad del comerciante solicitante. Segundo, el Programa WIC de Puerto Rico deberá calcular o requerir del comerciante solicitante, el porcentaje de ventas anticipadas de alimentos por tipo de pago (Ej., efectivo, PAN, WIC, y tarjeta de crédito/débito). Tercero, el Programa WIC deberá revisar los recibos del inventario de artículos de alimentos, o los artículos de alimentos existentes, propiamente, durante la visita de pre-autorización, o ambos. Cuarto, el Programa WIC de Puerto Rico deberá determinar si se requiere autorización del Programa para que la tienda comience operaciones. Si se espera que el comerciante sea un comerciante sobre el 50 por ciento bajo cualquiera de estos criterios, entonces el comerciante será tratado como un comerciante sobre el 50 por ciento. El Programa WIC de Puerto Rico podrá utilizar otros recursos de datos y metodología, si son aprobados por el Servicio de Alimentos y Nutrición.

4) De acuerdo a lo dispuesto en §246.12(g)(i)(B), El Programa WIC de Puerto Rico debe reevaluar la situación de los nuevos comerciantes dentro de los seis (6) meses siguientes a la autorización para determinar si los comerciantes son o no comerciantes sobre el 50 por ciento, y tomará las acciones de seguimiento que sean necesarias, tales como terminar el acuerdo del comerciante o reclasificar al comerciante al grupo par apropiado.

c. Criterios de Elegibilidad

Para ser autorizados, los comerciantes deberán cumplir con los siguientes criterios, pero cumplir con los criterios de elegibilidad no garantizará la autorización. El Programa WIC de Puerto Rico rechazará las solicitudes de cualquier comerciante que no cumpla con los criterios de elegibilidad:

1) Tener un establecimiento de ventas al detal con dirección fija, localizado en Puerto Rico.

2) No estar descalificado del PAN o tener una penalidad civil monetaria por dificultad impuesta por el PAN, en lugar de una descalificación, la cual no ha expirado.

3) Tener un Certificado del Registro de Comerciantes de Puerto Rico (IVU).

4) Ser un comercio establecido y haber estado operando por lo menos un (1) mes antes del momento de solicitar. Un comercio establecido se define como aquel que esté abierto al público, atienda a sus clientes, y posea los siguientes documentos: (1) permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), (2) licencia sanitaria, y (3) patente municipal.

5) Proveer documentación sobre los ingresos por la venta de alimentos. No proveer esta información resultará en la denegación de la autorización.

a) Para propósitos de esta política, "ventas de alimentos" significa las ventas de todos aquellos alimentos que son elegibles bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Estos alimentos están destinados para la preparación y el consumo en el hogar e incluyen carne, pescado, aves, pan y productos de cereales, productos lácteos, frutas y vegetales. Productos tales como condimentos y especias, café, té, cacao, y bebidas carbonatadas y no carbonatadas pueden ser incluidos en las ventas de alimentos cuando se venden junto con los alimentos en las cuatro categorías primarias. Las ventas de alimentos no incluyen las ventas de cualquier artículo que no esté aprobado para la adquisición con los beneficios del PAN, como bebidas alcohólicas, alimentos calientes o comidas para ser consumidas en el comercio.

b) Los comerciantes deberán proveer cifras documentadas de venta de alimentos, acompañadas por estados financieros o informes de ventas escritos, reportes, planillas de impuestos, u otros documentos necesarios para corroborar las ventas de alimentos elegibles en el PAN. Se requiere que todos los comerciantes mantengan registros de inventarios para propósitos contributivos, y otros documentos que el Programa WIC de Puerto Rico pueda requerir para el periodo de tiempo que se especifica

en el acuerdo del comerciante, según se indica en 7 CFR § 246.12(h). El Programa WIC de Puerto Rico denegará o revocará la autorización de cualquier comerciante que no provea los datos y documentos solicitados sobre las ventas de alimentos.

c) La evidencia de venta de alimentos elegibles puede ser sometida en la forma de recibos o documentos que evidencien que los alimentos fueron pagados en efectivo y/o mediante cheque; con tarjeta de crédito o débito, u otra forma de pago; recibos de compra, documentos de inventario, estados financieros, la planilla de contribución sobre ingresos, y/o cualquier otro documento o informe que sirva como evidencia de los ingresos de la tienda por concepto de venta de alimentos elegibles.

6) Someter los precios de góndola actuales para los alimentos suplementarios autorizados incluidos en la lista de alimentos, y que dichos precios sean legítimos.

7) Tener un permiso de uso válido.

8) Tener una patente municipal válida.

9) Tener una licencia sanitaria válida del Departamento de Salud.

10) Abrir por lo menos 8 horas al día, de lunes a sábado, excepto días feriados. Esto último a discreción del comerciante.

11) Tener la cantidad de inventario mínimo requerido por el Programa WIC en anaqueles, góndolas o paletas. Según lo dispuesto en 246.12(g)(i), el comerciante no podrá ser autorizado a menos que cumpla con el requisito mínimo de inventario.

12) Todo solicitante debe cumplir con todos los requisitos del Programa previo a la visita al local.

13) No se autorizará al comerciante si el o los dueños, oficiales, administradores o gerentes han sido convictos, o han recibido una sentencia civil en su contra durante los últimos seis años, por cualquier actividad que indique falta de integridad en los negocios, según se define en §246.12(g)(3)(ii).

14) No puede estar descalificado del Programa WIC de Puerto Rico.

15) Asegurar que los representantes de los comercios autorizados asistan a sesiones de adiestramiento obligatorios, según los planifique el Programa WIC de Puerto Rico.

16) Proveer evidencia de los ingresos por venta de alimentos elegibles bajo el PAN para el año natural previo.

17) No deberá tener conflicto de interés, ni la apariencia de conflicto de interés, con el Programa WIC de Puerto Rico.

18) Someter información legítima en la solicitud.

d. Proceso de solicitud

1) Las solicitudes se enviarán por correo a una dirección provista por el Programa WIC de Puerto Rico.

2) La solicitud de autorización de comerciante requerirá la siguiente información:

a) Nombre del dueño y nombre legal o "trade name" del comercio

b) Dirección física y postal del local

c) Municipio en el que está ubicado el local

d) Número de teléfono

e) Nombre del gerente del local

f) Correo electrónico del dueño y del gerente

g) Número de certificación de comerciante del PAN

h) Número de seguro social del dueño

i) Número de seguro social patronal

j) Número del permiso de uso del local

k) Tipo de local

l) Horario de operaciones

m) Información sobre la venta de alimentos

n) Información sobre las características del local

o) Información sobre farmacia

3) El aviso público sobre el proceso de autorización de comerciantes informará a los interesados donde obtener las solicitudes.

4) El Programa WIC de Puerto Rico establecerá una fecha límite para que los comerciantes sometan sus solicitudes completadas en su totalidad, los documentos que en ella se solicitan, y los precios de góndola para los alimentos suplementarios autorizados. Las solicitudes que no incluyan las cantidades sobre la venta de alimentos serán denegadas.

5) El Programa WIC de Puerto Rico proveerá orientaciones sobre los requisitos antes del comienzo del proceso de autorización.

6) Las solicitudes deberán ser sometidas en o antes de la fecha límite establecida.

7) No se aceptarán solicitudes entregadas personalmente en las oficinas del Programa WIC de Puerto Rico.

e. Proceso de Autorización

1) El Programa WIC de Puerto Rico clasificará a los comerciantes como comerciantes regulares o comerciantes sobre el 50 por ciento basado en sus datos de ventas.

2) Los precios de góndola de los comerciantes serán comparados con los criterios de selección de precios competitivos del Programa WIC de Puerto Rico.

3) Si los precios del comercio exceden los criterios de selección de precios competitivos, el personal del Programa WIC de Puerto Rico notificará al comercio por escrito con alusión a los productos que necesitan una reducción de precios para cumplir con los criterios de selección de precios competitivos.

4) El Programa WIC de Puerto Rico llevará a cabo visitas anunciadas a todos los comercios solicitantes para verificar que cumplen con los inventarios mínimos de alimentos, para constatar precios de góndola, y determinar el cumplimiento con los criterios de elegibilidad.

5) Una vez que el Director del Programa WIC de Puerto Rico determine que los solicitantes han cumplido con todos los criterios de elegibilidad y el criterio de precios competitivos, notificará la determinación, por escrito, a los comerciantes que han sido seleccionados. La notificación contendrá información sobre la asistencia obligatoria a una sesión de adiestramiento de comerciantes previo a la firma del acuerdo de autorización, e indicará la fecha del adiestramiento. La notificación advertirá que la no comparecencia al adiestramiento resultará en la denegación de la autorización, salvo justa causa presentada por escrito al programa. El Programa WIC de Puerto Rico le proveerá a los comerciantes una fecha alterna para la asistencia al adiestramiento dentro de aquellos ya establecidos. También se le notificará a los comerciantes que serán clasificados como regulares o sobre el 50 por ciento. De acuerdo a §246.12(g)(4), el Programa WIC de Puerto Rico informará a todos los comerciantes sobre los criterios de grupos pares, y deberá informar la asignación de grupo par correspondiente a cada comerciante individual. De acuerdo a §246.18(a)(1)(ii)(C) los criterios correspondientes a los grupos pares y a los comerciantes sobre el 50 por ciento no están sujetos a revisión; sólo la aplicación de esos criterios en la determinación de grupos pares o del estatus sobre el 50 por ciento estarán sujetos a revisión.

6) El Director del Programa WIC de Puerto Rico notificará por escrito la denegación a los comerciantes no seleccionados exponiendo la causa de dicha denegatoria. La notificación contendrá la información sobre el

derecho a apelar la determinación, el término, y el proceso para solicitar una revisión administrativa.

f. Acuerdo de Autorización del Comerciante

1) Luego de asistir al adiestramiento obligatorio, los comerciantes firmarán el acuerdo de autorización.

2) El Programa WIC de Puerto Rico autorizará a todos los comerciantes por un periodo de hasta tres años.

3) El Programa WIC de Puerto Rico informará a los comerciantes que que estarán sujetos a las medidas de control de costos.

Sección C – Grupos Pares

1. De acuerdo a las disposiciones en 7 CFR 246.12(g)(4)(ii), el Programa WIC de Puerto Rico ha establecido un sistema de grupos pares de comerciantes que incluye dos criterios: área geográfica y tipo de comercio.

2. El Programa WIC de Puerto Rico debe garantizar que los precios para los comerciantes sobre el 50 por ciento no inflen los criterios de precios competitivos y los niveles de reembolso permitido para el grupo par, o que resulten en costos totales de alimentos más altos si los participantes canjean los instrumentos de canjeo en comercios sobre el 50 porciento y no en otros comercios que no cumplen con el criterio de sobre el 50 porciento.

3. El Programa WIC de Puerto Rico podrá volver a reevaluar su sistema de grupos pares para reflejar cualquier cambio en la clasificación de los comercios, área geográfica, la demografía y/o cuando lo considere razonable, sujeto a la aprobación de FNS.

4. El Programa WIC de Puerto Rico utilizará los siguientes criterios para establecer el sistema de grupos pares:

a. Área geográfica – determinada de acuerdo a densidad poblacional[1]

[1]Estimados acumulativos de cambios en la población de residentes para los municipios de Puerto Rico:1 de abril de 2000 a 1 de julio de 2009 (U.S. Census Bureau, Population Division)

1) Área Geográfica I – Ciudades grandes (municipios con población de 100,000 o más habitantes)

a) San Juan
b) Bayamón
c) Carolina
d) Ponce
e) Caguas
f) Guaynabo
g) Arecibo

2) Área Geográfica II – Ciudades medianas (municipios con población de 40,000 a 99,000 habitantes)

a) Toa Baja
b) Mayagüez
c) Trujillo Alto
d) Toa Alta
e) Aguadilla
f) Vega Baja
g) Humacao
h) Rio Grande
i) Cabo Rojo
j) Juana Diaz
k) Manatí
l) Cidra
m) Yauco
n) San Sebastián
o) Isabela
p) Canóvanas
q) Cayey
r) Aguada
s) Moca
t) Guayama
u) San Lorenzo
v) Gurabo
w) Hatillo
x) Fajardo
y) Juncos

z) Yabucoa
aa) Las Piedras
bb) Camuy
cc) Coamo

3) Área Geográfica III – Ciudades y pueblos pequeños con población menor de 40,000. Esto incluye los restantes 42 municipios. Las islas municipios de Vieques y Culebra se excluyen para asegurar acceso al programa.

b. Tipo de comercio – Estos son subgrupos dentro de las áreas geográficas, basado en la cantidad total de venta bruta anual. Los comerciantes autorizarán por escrito al Programa WIC de Puerto Rico para que pueda obtener copia de su Planilla de Contribución sobre Ingresos directamente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico y copia de su Planilla Federal directamente del Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas en inglés), o en su defecto someterán un estado financiero del comercio debidamente auditado por un contador público autorizado (CPA). Dichos documentos podrán ser exclusivamente utilizados para determinar si es un comerciante regular o un comerciante sobre el 50 por ciento y para corroborar cualquier información provista por el comerciante autorizado, relacionada con la clasificación dentro de su grupo par.

1) Tiendas pequeñas – Hasta $500,000 en venta bruta anual

2) Tiendas medianas – Más de $500,001 y hasta $3,000,000 en venta bruta anual

3) Tiendas grandes – Más de $3,000,001 en venta bruta anual

5. Por lo tanto, el sistema de grupos pares del Programa WIC de Puerto Rico está constituido de la siguiente forma:

a. Área Geográfica I – Grupo Par Comparable A: Tiendas pequeñas, compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

b. Área Geográfica I – Grupo Par Comparable B: Tiendas medianas, compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

c. Área Geográfica I – Grupo Par Comparable C: Tiendas grandes, compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

d. Área Geográfica II – Grupo Par Comparable A: Tiendas pequeñas, compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

e. Área Geográfica II – Grupo Par Comparable B: Tiendas medianas compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

f. Área Geográfica II – Grupo Par Comparable C: Tiendas grandes compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

g. Área Geográfica III – Grupo Par Comparable A: Tiendas pequeñas compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

h. Área Geográfica III – Grupo Par Comparable B: Tiendas medianas, compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

i. Área Geográfica III – Grupo Par Comparable C: Tiendas grandes, compuesto por comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento.

Sección C – Criterios de Precios Competitivos

1. De acuerdo a lo dispuesto en 42 U.S.C. 1786(h)(11)(A)(i) y 7 CFR 246.12(g)(4), el Programa WIC de Puerto Rico debe establecer un sistema de grupos pares de comerciantes, y diferentes criterios de precios competitivos y niveles de reembolso permitidos para cada grupo par.

2. El Programa WIC de Puerto Rico utilizará criterios de competitividad de precios para evaluar los precios que un comerciante solicitante cobra por los alimentos suplementarios, en comparación con los precios que cobran los comerciantes regulares solicitantes y deberá autorizar a los comerciantes seleccionados de entre aquellos que ofrecen al Programa precios competitivos. El Programa WIC de Puerto Rico sólo considerará los precios de góndola de los alimentos suplementarios. Al establecer criterios de competitividad de precios y los niveles de reembolso permisibles, el Programa WIC de Puerto Rico debe considerar el acceso del participante por área geográfica. El Programa WIC de Puerto Rico debe informar a todos los comerciantes sobre los criterios para los

grupos pares, y debe informar a cada comerciante individual de su asignación de grupo par.

3. El Programa WIC de Puerto Rico monitoreará y ajustará los precios máximos permitidos para el grupo par de cada comerciante cada mes, basado en la cantidad promedio de redenciones para cada tipo de instrumento de canjeo más dos desviaciones estándar.

4. El Programa WIC de Puerto Rico debe comparar los precios de los comerciantes sobre el 50 porciento contra los precios de comerciantes que no cumplen con el criterio de sobre el 50 porciento, para determinar si los comerciantes sobre el 50 por ciento tienen precios competitivos, y para establecer los niveles máximos de reembolso permitidos para dichos comerciantes.

5. El Programa WIC de Puerto Rico deberá comparar el costo promedio de cada tipo de instrumento de canjeo redimido por comerciantes regulares. El Programa WIC de Puerto Rico volverá a computar el costo promedio isla por tipo de instrumento de canjeo cada mes y lo ajustará al menos trimestralmente. Si los pagos promedio por tipo de instrumento de canjeo para comerciantes sobre el 50 porciento exceden los pagos promedio por tipo de instrumento de canjeo para comerciantes regulares, el Programa WIC de Puerto Rico deberá ajustar los niveles de reembolso para garantizar cumplimiento.

Sección D – Metodología de Control de Costo de Comerciantes

Para que el Programa WIC de Puerto Rico pueda autorizar comerciantes sobre el 50 porciento, FNS tiene que certificar su sistema de control de costos. Para obtener dicha certificación, el Programa WIC de Puerto Rico tiene que someter una solicitud de certificación a FNS que contenga la siguiente información:

1. Cálculo de niveles competitivos de precios para selección de comerciantes.

   a. La lista de precios que se somete como parte de las solicitudes de comerciantes incluirá todas las categorías y tipos de alimentos incluidos en el requisito mínimo de inventario.

   b. Los comerciantes serán asignados a grupos pares utilizando el volumen anual de ventas brutas y área geográfica.

c. Los comerciantes serán clasificados como comerciantes regular o sobre el 50 porciento, utilizando la información provista en la solicitud de los comerciantes, datos de redención del Programa WIC y Programa de Asistencia Nutricional, si está disponible, y ventas brutas anuales documentadas. Nuevos comerciantes sobre el 50 porciento serán clasificados como sobre el 50 porciento basado en las ventas brutas de alimentos, de acuerdo con 7 CFR 246.12(g)(4)(i)(E).

d. El precio competitivo para cada categoría de alimento autorizado para cada grupo par será igual al promedio de los precios sometidos por todos los comerciantes regulares en cada grupo par, más dos desviaciones estándar. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de cambiar la fórmula.

e. Si algún grupo par no incluyera comerciantes regulares, el precio competitivo para los solicitantes que son comerciantes sobre el 50 por ciento en ese grupo par será el promedio de todos los comercios con el mismo volumen de ventas brutas (pequeño, mediano o grande) más dos desviaciones estándar. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de cambiar la formula.

f. Todos los solicitantes que cumplan con los criterios de selección y que estén dispuestos a igualar los precios competitivos de su grupo par serán autorizados.

2. Metodología para calcular los niveles de reembolso permitidos

a. Mensualmente se calculará la cantidad promedio cobrada por tipo de instrumento de canjeo por los comerciantes regulares por grupo par, y la cantidad promedio cobrada por tipo de instrumento de canjeo por todos los comerciantes regulares.

b. La cantidad máxima de reembolso permitido por tipo de instrumento de canjeo para comerciantes regulares será igual a la cantidad de redención promedio cobrada por tipo de instrumento de canjeo por los comerciantes regulares en el grupo par más dos desviaciones estándar.

c. La cantidad máxima de reembolso permitido por tipo de instrumento de canjeo para comerciantes sobre 50 porciento será igual a la cantidad promedio cobrada por tipo de instrumento de canjeo por los comerciantes regulares en el grupo par, o la cantidad promedio cobrada por tipo de instrumento de canjeo por todos los comerciantes regulares, la que sea menor, según 42 U.S.C. 1786(h)(11)(A)(i)(III)(bb) y 1786(h)(11)(E).

d. Tipos de instrumentos de canjeo nuevos que no tengan un historial previo de pagos se identificarán y se calculará un precio promedio provisional utilizando precios promedio de una encuesta informal hasta que los datos suficientes estén disponible para determinar un promedio máximo de reembolso permitido por tipo de instrumento de canjeo.

e. Si un tipo de instrumento de canjeo no tuviera redenciones en algún mes, prevalecerá el promedio ya establecido.

6. Metodología para controlar que los precios de los comerciantes se mantienen competitivos.

   a. A base de los precios de góndola

      1) Semestralmente se requerirán nuevos precios de góndola de los comerciantes autorizados y se volverá a calcular los precios competitivos.

      2) Se les notificará a los comerciantes los precios que exceden los precios competitivos determinados utilizando los precios de los comerciantes regulares, y se les requerirá igualarlos para continuar autorizados como comerciantes.

   b. A base de las cantidades de los instrumentos de canjeo redimidos

      1) Trimestralmente se calculará las cantidades cobradas promedio para cada comerciante por los veinte (20) instrumentos de canjeo redimidos con más frecuencia por comerciantes regulares.

      2) La suma de las cantidades promedio de estos tipos de instrumentos de canjeo se comparará con la suma de las cantidades promedio de los tipos de instrumentos de canjeo en el grupo par al que pertenece cada comerciante. Si la suma de los precios promedio de cada comerciante excede el promedio más dos desviaciones estándar de su grupo par, se considerará que los precios del comerciante no son competitivos y se le notificará al comerciante el resultado del análisis.

      3) De determinarse durante dos trimestres consecutivos que los precios de un comerciante no son competitivos, el acuerdo del comerciante podrá

cancelarse por causa, aunque los reembolsos o pagos por los instrumentos de canjeo redimidos no excedan la cantidad máxima de reembolso permitida.

Sección E – Neutralidad de Costos

De acuerdo a 42 U.S.C. 1786(h)(11)(A)(i)(III)(bb) y 1786(h)(11)(E), y 7 CFR 246.12(g)(4)(i)(D) y (4)(vi) del reglamento federal del Programa WIC, el Programa WIC de Puerto Rico deberá demonstrar que sus criterios de precios competitivos y niveles permisibles de reembolsos no resulten en pagos promedios por instrumento de canjeo a los comerciantes sobre el 50 por ciento que son más altos que los pagos promedio por instrumento de canjeo a comerciantes comparables que no son sobre el 50 porciento.

1. Para cumplir con el requisito de neutralidad de costos estipulado en 7 CFR 246.12(g)(4)(i)(D), el Programa WIC de Puerto Rico deberá calcular los pagos promedio por tipo de instrumento de canjeo redimidos por todos los comerciantes autorizados. El Programa WIC de Puerto Rico sumará el monto de las redenciones para todos los instrumentos de canjeo redimidos del mismo tipo y dividirá la suma entre el número de instrumentos de canjeo de ese tipo. En base trimestral, si el precio promedio de los instrumentos de canjeo redimidos en comercios regulares es igual o mayor que el precio promedio de instrumentos de canjeo redimidos en comercios sobre el 50 por ciento, entonces el Programa WIC de Puerto Rico habrá logrado neutralidad de costos.

2. Si cualquier revisión trimestral muestra que los pagos promedios por instrumento de canjeo a comerciantes sobre el 50 por ciento excede los pagos promedio por tipo de instrumento de canjeo, según lo dispuesto en 7 CFR 246.12(g)(4)(vi), el Programa WIC de Puerto Rico deberá demostrar que sus criterios de precios competitivos y los niveles de reembolso permitido no resulten en pagos promedio por tipo de instrumento de canjeo a estos comerciantes, que son más altos que los pagos por instrumento de canjeo a comerciantes comparables que no son comerciantes sobre el 50 porciento. Tal acción incluye ajustar los niveles máximos de reembolso.

3. El Programa WIC de Puerto Rico ajustará cualquier pago a un comerciante en exceso de los niveles máximos de reembolso aplicables. Esto aplica a comerciantes regulares, así como a comerciantes sobre el 50 por ciento.

4. Según §246.12(h)(3)(viii), el no cumplir con mantener precios competitivos durante el término del acuerdo será causa para la cancelación del mismo, aún cuando los pagos actuales al comerciante estén dentro de la cantidad máxima de reembolso.

Artículo IV – Adiestramiento

1. Los comerciantes autorizados, regulares o sobre el 50 por ciento, así como los gerentes de tienda, representantes y empleados del comerciante autorizado, deberán cumplir con las políticas y procedimientos estatales aquí incluidos, los reglamentos federales contenidos en 7 CFR§ 246 y con el acuerdo del comerciante autorizado.

2. El adiestramiento ofrecido a los comerciantes antes de la firma de los acuerdos, así como el adiestramiento anual de los comerciantes, son obligatorios. Por lo menos un representante del comerciante debe participar en el adiestramiento anual. El adiestramiento anual a los comerciantes debe ser provisto por el Programa WIC de Puerto Rico en una variedad de formatos, que incluyan boletines informativos, videos y adiestramientos interactivos. El Programa WIC de Puerto Rico tendrá la discreción exclusiva para designar la fecha, hora y lugar donde se llevarán a cabo todos los adiestramientos interactivos. Si un comerciante o representante autorizado no puede asistir, el comerciante deberá notificarlo al Programa WIC de Puerto Rico, quien proveerá por lo menos una fecha alterna en la que el comerciante o representante podrá tomar el adiestramiento.

a. Los siguientes temas deberán ser incluidos en el adiestramiento anual:

1) Propósito del Programa.

2) Alimentos suplementarios autorizados por el Programa WIC.

3) Variedades y cantidades mínimas que el comerciante debe tener en existencia.

4) El requerimiento de obtener fórmulas de infantes sólo de las fuentes incluidas en la lista provista por el Programa WIC de Puerto Rico.

5) Procedimientos para canjear y redimir instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo.

6) Sistema de sanciones al comerciante.

7) Proceso de querellas de comerciantes.

8) Procedimientos de reclamaciones.

9) Las políticas y procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico sobre el uso de artículos de incentivos.

10) Cualquier cambio en los requisitos del Programa desde la fecha del último adiestramiento.

b. Otros temas pueden incluir, pero no se limitan a:

1) Reglamento del comerciante.

2) Orientación en lactancia materna.

3) Procedimientos de vistas administrativas.

4) Responsabilidad del comerciante de asegurar que los empleados de su comercio reciban adiestramiento.

5) Derechos civiles del participante.

6) Sistema de crédito por reembolso.

7) Códigos de las clínicas WIC.

Artículo V – Obligaciones y Responsabilidades del Comerciante

Sección A – General

1. Los comerciantes no podrán exigir restitución a los participantes por el valor de los instrumentos de canjeo o los certificados de valor en efectivo que no son pagados por el Programa WIC de Puerto Rico.

2. Los comerciantes autorizados no pueden aceptar instrumentos de canjeo o certificados de valor en efectivo alterados. El Programa WIC de Puerto Rico no pagará instrumentos de canjeo o certificados de valor en efectivo alterados, y sancionará a los comerciantes que incurran en dicha conducta con una violación Tipo C, de acuerdo al Artículo XII, Sección A, Violaciones Tipo C, Inciso 1, de este reglamento.

3. Los comerciantes autorizados, sus representantes, agentes o empleados, no podrán instigar, intervenir, coaccionar, ejercer presión, ofrecer transportación, distribuir volantes, tarjetas de presentación, o cualquier otro material promocional a los participantes en las clínicas WIC o sus facilidades, a manera de promover el patrocinio de un comercio al detal autorizado específico sobre otros.

4. Los comerciantes autorizados no pueden ofrecer regalos o propinas, créditos en la tienda, boletos de lotería, o efectivo, a los participantes y/o empleados del Programa WIC, o mostrar cualquier otra conducta que dé la apariencia de que existe una relación de negocio especial entre el comerciante autorizado y el Programa WIC de Puerto Rico.

5. Artículos de incentivos. De acuerdo a lo dispuesto en §246.12(g)(3)(iv), el Programa WIC de Puerto Rico no autorizará a un comerciante de sobre 50 por ciento que provea o intente proveer artículos de incentivos prohibidos a los clientes.

6. Artículos de incentivos permitidos para comerciantes de sobre 50 por ciento:

   a. Comida, mercancía o servicios obtenidos sin costos para el comerciante, sujeto a documentación.

b. Comida, mercancía o servicios de valor nominal; o sea, que tengan un valor por artículo menor de $2.00, sujeto a documentación.

c. Ventas o especiales de alimentos que no tengan costo, o un costo menor de $2.00 por artículo para el comerciante, sujeto a documentación y que no resulten en un cargo a un instrumento de canjeo del Programa WIC por alimentos en exceso de los alimentos indicados en el instrumento de canjeo.

d. Las cortesías mínimas usuales de la industria de venta de alimentos al detal, tales como ayudar al cliente a obtener un artículo en una góndola o detrás de un mostrador, colocar los artículos del cliente en bolsas y ayudar al cliente a llevar los alimentos al vehículo.

7. Artículos de incentivo prohibidos para comerciantes sobre el 50 por ciento:

a. Servicios que resulten en un conflicto de interés para el comerciante sobre el 50 por ciento, tal como prestar ayuda a personas al solicitar los beneficios del Programa.

b. Boletos de lotería provistos a clientes, libre de cargos o a un costo menor que el indicado.

c. Regalos en efectivo, en cualquier cantidad o por cualquier razón.

d. Cualquier artículo disponible como regalo de cortesía en un área pública y que pueda consumirse o llevarse libre de costo.

e. Un artículo de incentivo permitido que se provea más de una vez por cliente, por visita de compras, independientemente del número de clientes o instrumentos de canjeo envueltos, a menos que los artículos de incentivo hayan sido obtenidos por el comerciante sin ningún costo, o que el valor total de múltiples artículos de incentivo provistos durante una visita de compras no exceda el límite de menos del valor nominal de $2.00.

f. Alimentos, mercancía, o servicios con un valor mayor que el costo nominal provisto al cliente.

g. Comida, mercancía vendida a los clientes a menos del costo, o servicios comprados por los clientes a un valor mayor que el valor justo del mercado.

h. Cualquier clase de incentivo que cree una responsabilidad para el Programa WIC de Puerto Rico.

i. Cualquier clase de incentivo que viole cualquier ley o reglamento federal, estatal o local.

8. Bienes o servicios con fines comerciales, ofrecidos por comerciantes sobre el 50 por ciento a los participantes del Programa WIC al valor justo del mercado, basado en bienes o servicios con fines comerciales comparables de otros negocios, no son artículos de incentivos sujetos a aprobación o prohibición, excepto que dichos bienes o servicios no deberán constituir un conflicto de interés, o resultar en una responsabilidad para el Programa WIC de Puerto Rico.

Sección B – Trato a Participantes, Parientes/Encargados y Representantes Autorizados

1. De acuerdo al 7 CFR §246.12(h)(3)(iii), el comerciante deberá ofrecer a los participantes del Programa WIC, padres, o encargados de infantes o niños participantes, o representantes, las mismas cortesías que le ofrece a los otros clientes.

2. De acuerdo al 7 CFR §246.12 (h)(3)(xxiii), el comerciante debe cumplir con las disposiciones de no discriminación establecidas en 7 CFR §246.8.

Sección C – Accesibilidad de los Comercios Autorizados

1. Los comercios autorizados deberán estar abiertos un mínimo de ocho (8) horas al día, de lunes a sábado, excepto días feriados, que abrirán a discreción del comerciante. Los comercios también podrán ofrecer servicio a los participantes del Programa WIC durante horarios extendidos. Los comerciantes deberán notificar por escrito al Programa WIC de Puerto Rico, si los servicios del comercio no pueden ser provistos durante los horarios requeridos; de lo contrario, los comerciantes serán sancionados con una violación Tipo C, según se indica en el Artículo XII, Sección A, Violaciones Tipo C, Inciso 5.

2. Los productos autorizados deberán estar siempre disponibles y accesibles para los participantes.

3. Si los comercios autorizados no se afectaron durante una emergencia o desastre natural, los comerciantes deberán colaborar con el Programa WIC de Puerto Rico y ofrecer sus servicios, y llevar a cabo el plan de contingencia delineado para tales ocasiones.

Sección D – Lista de Alimentos Autorizados e Inventario Mínimo de Marcas Requerido.

1. El Programa WIC de Puerto Rico establecerá los requisitos mínimos de inventarios y de marcas y notificará estos requisitos a los comerciantes.

2. El comerciante recibirá una lista con todos los productos autorizados, los requisitos mínimos de inventario y de marcas y los requisitos de variedades y tamaños de los productos, como parte del paquete de solicitud.

3. El comerciante WIC autorizado deberá:

a. Desplegar la lista de alimentos autorizados en un lugar prominente en el comercio.

b. Asegurarse de que tanto él o ella como sus empleados están familiarizados con la lista de alimentos autorizados.

c. Mantener disponibles las marcas y el inventario mínimo de alimentos autorizados.

d. Identificar todos los productos autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico y sus precios de góndola.

e. Tener disponible la lista de productos autorizados en las cajas registradoras, para ayudar a los participantes a verificar que los productos seleccionados están autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico.

f. De acuerdo con 7 CFR §246.12(h)(3)(ii), el comerciante deberá proveer sólo los alimentos suplementarios autorizados que se detallan en el instrumento de canjeo y en el certificado con valor en efectivo. El comerciante no podrá proveer alimentos no autorizados, artículos no comestibles, efectivo, o crédito (incluyendo vales para la compra futura de artículos no disponibles en el

momento), a cambio de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

g. Mantener siempre productos autorizados frescos. De acuerdo con 7 CFR §246.12(h)(3)(ii), el comerciante no podrá proveer reembolsos o permitir cambios por alimentos suplementarios autorizados obtenidos con instrumentos de canjeo y certificado con valor en efectivo, excepto para cambios por un alimento suplementario autorizado idéntico cuando el alimento suplementario autorizado original está defectuoso, dañado, o con fecha de venta o uso ya caducada, o con otra fecha que limite su venta o uso. Un alimento suplementario autorizado idéntico significa la marca y el tamaño idénticos al alimento suplementario autorizado original obtenido y devuelto por el participante.

h. Proveer a los participantes sólo las fórmulas prescritas obtenidas de las fuentes de la lista de alimentos autorizados, a cambio de instrumentos de canjeo. El Programa WIC de Puerto Rico provee una lista que incluye los nombres y direcciones de los mayoristas de fórmulas para infantes, los distribuidores y detallistas con licencia en Puerto Rico y los manufactureros de fórmulas para infantes registrados con la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés).

i. Remover la mercancía expirada o dañada del área de ventas. A estos efectos el comerciante identificará un área para el almacenamiento de la mercancía expirada.

j. Mantener los documentos que evidencien sus compras y otros documentos que el Programa WIC de Puerto Rico pudiera requerir, durante el tiempo especificado en el acuerdo del comerciante. Según se le solicite, el comerciante deberá tener disponible para los representantes del Programa WIC de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y el Contralor General de los Estados Unidos, en un tiempo y lugar razonable, para inspección y auditoría, todos los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo que tenga el comerciante en su poder, y todos los expedientes relacionados al Programa, de acuerdo con lo dispuesto en §246.12(h)(3)(xv).

Sección E – Bebidas Alcohólicas

1. El Programa WIC de Puerto Rico prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos autorizados.

2. Si el comercio está autorizado a vender bebidas alcohólicas, el comerciante deberá venderlas selladas y no para ser consumidas en el comercio.

Sección F – Condiciones sanitarias del comercio

1. Los comerciantes deben mantener los comercios autorizados y sus alrededores limpios.

2. Las neveras donde se mantienen los productos autorizados deberán mantenerse limpias, organizadas y operando adecuadamente.

3. Los paquetes abiertos de alimentos no deben ser almacenados en las mismas neveras que los productos autorizados.

4. Todo producto autorizado que necesite refrigeración deberá estar en nevera hasta el momento de la transacción.

5. El servicio sanitario deberá estar limpio y en buenas condiciones, tener cerradura, ser privado y accesible a los participantes, y proveer acomodo para participantes con limitaciones físicas, de acuerdo con las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables. Artículos de higiene personal, tales como papel sanitario, papel toalla y jabón, deberán estar disponibles.

Artículo VI – Redención de Instrumentos de Canjeo y Certificados con Valor en Efectivo

Sección A – General

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el 7 CFR §246.12(h)(3), el comerciante autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones al momento de redimir los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo:

1. El comerciante podrá aceptar los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo de los participantes únicamente cuando éstos se encuentran dentro de las fechas marcadas como "primer día de uso" y "último día de uso", indicados en el instrumento de canjeo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en 246.12 (h)(3)(viii), el Programa WIC de Puerto Rico podrá hacer ajustes al precio de compra en los instrumentos de canjeo sometidos por el comerciante para su redención para asegurar cumplimientos con el nivel de reembolso permitido aplicable al comerciante. El no mantener precios competitivos es causa para terminar el acuerdo con el comerciante, aunque los pagos actuales al comerciante estén dentro de la cantidad máxima de reembolso permitida.

3. Disputas respecto a pagos y reclamaciones de comerciantes por instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo, no están sujetas a revisión administrativa. Los certificados con valor en efectivo no pueden ser redimidos por cantidades monetarias mayores que la cantidad indicada en el certificado con valor en efectivo.

4. El comerciante deberá pagar cualquier reclamación impuestas por el Programa WIC de Puerto Rico. El Programa notificará por escrito las razones de la reclamación.

5. El comerciante aceptará los límites en la cantidad de reembolso permitidos por instrumentos de canjeo basado en las redenciones de los comercios regulares y los criterios de precios competitivos.

6. El comerciante deberá solicitar la tarjeta de identificación WIC a los participantes y a sus representantes autorizados en el momento en que éstos redimen los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo.

7. El comerciante deberá verificar que la persona que esté llevando a cabo la transacción con los instrumentos de canjeo o el certificado con valor en efectivo, es el participante o su representante autorizado.

8. El comerciante deberá verificar que el nombre y número en la tarjeta de identificación del participante (WIC-ID) corresponda al nombre y número de identificación en los instrumentos de canjeo o certificado con valor en efectivo.

9. El comerciante deberá verificar que el nombre del participante, su número de identificación, la fecha, la cantidad de alimentos y la firma, no estén alterados.

10. Si un comerciante recibe un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo alterado, deberá notificarlo de inmediato al Programa WIC de Puerto Rico y/o la clínica que emitió el instrumento de canjeo o el certificado con valor en efectivo. El comerciante deberá solicitar al participante que devuelva el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo a la clínica que lo emitió.

11. El comerciante deberá verificar que los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo estén dentro de las fechas de vigencia. El participante tiene treinta (30) días a partir del "primer día de uso" y el "último día de uso" para negociar los instrumentos de canjeo o certificado con valor en efectivo.

12. El comerciante no deberá aceptar instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo antes de su "primer día de uso" o después de su "último día de uso", excepto cuando haya sido previamente autorizado por el Director del Programa WIC de Puerto Rico en ocasiones específicas, como en caso de emergencias, planes de contingencia y desastres naturales.

13. Si el comerciante recibe instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo antes del "primer día de uso" o después del "último día de uso", deberá notificarlo de inmediato y por escrito al Programa WIC de Puerto Rico, y proveer el nombre del participante, la clínica que emitió el instrumento de canjeo o el certificado con valor en efectivo, y el número del sello del pagador.

14. El comerciante deberá verificar que los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo estén validados con el sello oficial del pagador de la clínica WIC donde se expidieron los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo.

15. El comerciante deberá verificar que la firma del representante autorizado coincida con la firma en la tarjeta de identificación.

16. El comerciante deberá cotejar que los productos que se van a despachar al participante estén autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico.

17. El comerciante deberá aceptar un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo independientemente de dónde está ubicada la clínica que los emitió al participante.

18. El comerciante deberá procesar cada instrumento de canjeo por separado y entregar al participante todos los productos indicados en el mismo. El comerciante no puede darle al participante un crédito de la tienda por productos que no fueron entregados a los participantes cuando el comerciante aceptó los instrumentos de canjeo o el certificado con valor en efectivo.

19. Los participantes pueden canjear uno, dos o todos los instrumentos de canjeo y el certificado con valor en efectivo, que estén vigentes, en cada transacción, durante el período de treinta (30) días comprendido entre el "primer día a usar" y el "último día a usar".

20. El comerciante deberá escribir la fecha, precio de cada producto autorizado y el valor total de la compra en el instrumento de canjeo en presencia del participante. El comerciante deberá escribir la fecha y valor total de la compra en el certificado con valor en efectivo en presencia del participante. Si el comerciante comete un error en el precio entrado para cada producto autorizado, el comerciante podrá hacer la corrección en el instrumento de canjeo, siempre que sea legible. Si el comerciante comete un error en el valor total de compra en un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo, el comerciante puede hacer la corrección en el instrumento de canjeo o en el certificado con valor en efectivo, siempre que sea legible.

21. El comerciante deberá solicitar la firma del participante o su representante autorizado después de anotar el valor total de la compra en el instrumento de

canjeo o certificado con valor en efectivo, y deberá permitir que el participante verifique que la cantidad es la correcta.

22. El comerciante deberá estampar el sello de comerciante autorizado en el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo en presencia del participante o representante autorizado luego de firmar el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo.

23. El comerciante deberá redimir los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo dentro de un período de sesenta (60) días naturales, comenzando con la "primera fecha de uso" del cheque.

24. El comerciante no podrá negociar instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo con suplidores u otras personas.

25. El Programa WIC de Puerto Rico reembolsará al comerciante instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo que hayan sido hurtados, previa presentación de la correspondiente querella de la Policía de Puerto Rico y de una declaración jurada acreditativa de que el instrumentos no ha sido cobrado por el comerciante.

26. El Programa WIC de PR reembolsará al comerciante instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo perdidos o hurtados, siempre y cuando presenten declaración jurada identificando el instrumento, fecha y circunstancias en que se perdieron y las diligencias efectuadas para dar con su paradero. Dicha solicitud se someterá al Programa tan pronto se tenga conocimiento de la pérdida, y el Programa efectuará el pago luego de la fecha de expiración del certificado extraviado. Los instrumentos de canjeo hurtados requieren un informe correspondiente a la Policía de Puerto Rico. El Programa WIC de Puerto Rico deberá cobrar los créditos por reembolso de fórmula de infantes y aplicar requisitos de prepago en todo instrumento de canjeo que se aprueba para el pago. De acuerdo con lo dispuesto en 246.12(k)(5), el Programa WIC de Puerto Rico deberá obtener la autorización de FNS si la pérdida excede quinientos dólares ($500.00), para reembolsar al comerciante.

27. El comerciante deberá someter los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo para redención no más tarde de sesenta (60) días a partir de la primera fecha en que el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo puede ser usado.

28. El Programa WIC de Puerto Rico no pagará por instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo que sean depositados después de las fechas de validez de los mismos.

29. De acuerdo con lo dispuesto en 7 CFR 246.12(k)(5), previa justificación y documentación, el Programa WIC de Puerto Rico podrá pagar a los comerciantes por instrumentos de canjeo y certificados por valor en efectivo sometidos para redención después del periodo especificado para redención. Si el valor total de dichos instrumentos y certificados con valor en efectivo presentados a la vez excede quinientos dólares ($500.00), el Programa WIC de Puerto Rico deberá obtener la aprobación de la Oficina Regional de FNS antes del pago. El comerciante tendrá treinta (30) días después del periodo especificado para redención para someter los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo al Programa WIC de Puerto Rico solicitando del pago. El Programa WIC de Puerto Rico tendrá hasta sesenta (60) días para procesar y resolver la solicitud de pago, a menos que el mismo este sujeto a la aprobación FNS. El Programa WIC de Puerto Rico deberá cobrar los créditos por reembolso de fórmula de infantes y aplicar requisitos de prepago en todo instrumento de canjeo que se aprueba para el pago.

Sección B – Entrega de Productos a Domicilio

1. Los comerciantes que derivan más del cincuenta 50 por ciento de sus ingresos anuales por la venta de alimentos suplementarios autorizados que se obtienen con los instrumentos de canjeo WIC, no pueden proveer a los participantes transportación desde o hacia sus comercios autorizados, o hacer entrega de los productos al domicilio de los participantes del Programa WIC, a menos que dichos servicios sean con fines de lucro, o servicios ofrecidos por comerciantes sobre el 50 por ciento a participantes del Programa WIC a un valor justo del mercado, en comparación con bienes o servicios de otros negocios.

2. Todo comerciante debe canjear los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo dentro del establecimiento. Los comerciantes regulares que ofrezcan servicio de entrega pueden hacerlo después de completar la transacción dentro del establecimiento. La entrega no es una parte de la transacción de WIC y el Programa WIC de Puerto Rico no se responsabiliza por el uso del participante de los servicios de entrega o los costos asociados.

Artículo VII – Sistema de Crédito por Reembolso

Sección A – Sistema de Crédito por Reembolso de Fórmula para Infantes

1. A tenor con la medida de control de costos estipulada en 7 C.F.R. § 246.16a, la Invitación a Subasta, y el Acuerdo de Suplidor Único, establecido de acuerdo a la sección antes referida, el Programa WIC de Puerto Rico recibe un reembolso por cada unidad de fórmula para infantes bajo contrato, prescrita a los participantes.

2. El Programa WIC de Puerto Rico emite mensualmente dos vales o certificados de crédito a comerciantes autorizados, por cada tipo de fórmula bajo contrato. Los certificados tienen un valor equivalente al producto de las unidades de fórmula para infantes vendidas por el comerciante durante el mes anterior, multiplicadas por la cantidad de reembolso correspondiente al tipo de fórmula bajo contrato. Los certificados de créditos se emitirán y redimirán de la siguiente manera:

a. Cuando el comerciante firma el acuerdo de autorización, informará al Programa WIC de Puerto Rico el nombre de la institución bancaria y el número de la cuenta comercial de su negocio.

b. El comerciante está obligado a tener siempre en su inventario la fórmula para infantes bajo contrato con el Programa WIC.

c. El comerciante depositará los instrumentos de canjeo redimidos en la cuenta especial del Programa WIC de Puerto Rico, dentro del período de sesenta (60) días a partir del "primer día a usar" del cheque, de acuerdo a lo que dispone el 7 CFR §246.12(f)(2)(iv). El comerciante utilizará la hoja de depósito provista por el Programa WIC de Puerto Rico para esos fines.

d. El Programa WIC de Puerto Rico debitará de los instrumentos de canjeo el reembolso correspondiente a cada unidad de fórmula para infantes, de conformidad con el contrato con la compañía manufacturera de fórmula para infantes. (Además, debitará cualquier sobrecargo cobrado por el comerciante en exceso de la cantidad máxima de reembolso determinada mensualmente para cada tipo de instrumento de canjeo aplicable al grupo que pertenece el comerciante.)

e. La cantidad neta restante se depositará electrónicamente en la cuenta del comerciante.

f. El comerciante recibirá mensualmente un estado de cuenta donde se identifican los sobrecargos y los reembolsos debitados de los instrumentos de canjeo y la cantidad neta depositada en su cuenta.

g. En o alrededor del día 15 de cada mes, el comerciante recibirá varios certificados de crédito por reembolso correspondientes a la fórmula para infantes bajo contrato. El crédito se divide en dos (2) vales por cada tipo de fórmula.

h. Los certificados de crédito por reembolsos son válidos por un período de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de emisión.

i. Los certificados de crédito por reembolso expiran a los sesenta (60) días y no son válidos luego de ese período.

j. El comerciante utilizará el certificado de crédito por reembolso para comprar el número de unidades de fórmula para infantes especificada en el certificado de crédito por reembolso.

k. Si el comerciante necesitara comprar fórmula para infantes adicional a las unidades especificadas en los certificados de crédito por reembolso, deberá pagar las unidades adicionales al precio en el mercado, determinado por el manufacturero de fórmula para infantes bajo contrato con el Programa WIC de Puerto Rico.

l. Si el comercio no estuviera ya autorizado cuando se emiten los certificados de crédito, el Programa WIC de Puerto Rico honrará los últimos certificados emitidos al comerciante, sin redimir, y que no estén expirados, una vez la compañía manufacturera bajo contrato le rembolse al Programa WIC de Puerto Rico el valor del certificado de crédito.

m. El comerciante deberá notificar al Programa WIC de Puerto Rico si pierde los certificados de crédito dentro del periodo de vigencia. El programa ordenará una suspensión de pago por los certificados extraviados. Se prepararán certificados de reemplazo una vez se determine que los certificados de créditos no han sido redimidos.

n. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de cambiar el sistema de crédito por reembolso según determine apropiado y de acuerdo con los reglamentos federales del Programa WIC, aplicándolo uniformemente a todos los comerciantes autorizados.

Sección B - Lista de Manufactureros, Mayoristas, Distribuidores y Vendedores al Detal de Fórmula para Infantes

Conforme a la § 17(h)(8)(A) del "Child Nutrition Act" de 1966, 42 U.S.C. §1786, según enmendada:

1. El Programa WIC de Puerto Rico recopilará y distribuirá a los comerciantes autorizados, como mínimo anualmente, según requiere la §246.12(g)(11), una lista de manufactureros, distribuidores, mayoristas y comercios al detal con licencia para operar en Puerto Rico, de acuerdo a las leyes estatales (incluyendo reglamentos), y los manufactureros de fórmulas para infantes inscritos con la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) que proveen fórmula para infantes.

2. Los comerciantes podrán proveer a los participantes sólo la fórmula para infantes autorizada, obtenida por el comerciante a través de alguna fuente incluida en la lista descrita por el Programa WIC de Puerto Rico, a cambio de instrumentos de canjeo que especifican la fórmula para infante del manufacturero, mayorista, distribuidor y comercio al detal incluidos en las listas antes mencionadas.

Artículo VIII – Reconciliación de la Cuenta Bancaria

Sección A – Proceso de Reconciliación de la Cuenta de Comerciantes

1. El comerciante recibirá un estado de cuenta del Programa WIC de Puerto Rico que contiene la información sobre los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo sometidos para ser redimidos.

2. El comerciante tendrá hasta treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del estado de cuenta mensual, para someter cualquier reclamo respecto a cargos en exceso del nivel máximo de reembolso y otros errores que se reflejen en el estado de cuenta.

3. La objeción del comerciante al estado de cuenta mensual deberá ser notificada por escrito al Director del Programa WIC de Puerto Rico. No se considerarán solicitudes verbales.

4. La no presentación de objeción, según dispone el inciso 3 de esta sección, dentro del término hasta treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del estado mensual, se interpretará como una aceptación del mismo, lo que impedirá una reclamación posterior.

5. El Programa WIC de Puerto Rico revisará los instrumentos de canjeo en los cuales se detectaron los cargos en exceso del nivel máximo de reembolso y otros errores, para determinar si la reclamación es válida. Si la reclamación es válida y el error se sustenta, la diferencia entre el cargo en exceso del nivel máximo de reembolso y la cantidad reclamada será acreditada a la cuenta bancaria del comerciante.

6. Si el comerciante no está de acuerdo con la determinación del Programa WIC de Puerto Rico sobre la ocurrencia de cargos en exceso del nivel máximo de reembolso y otros errores, el comerciante podrá justificar o corregir el (los) instrumento(s) de canjeo envueltos en la reclamación, durante un período hasta treinta (30) días calendario a partir del recibo de la notificación del Programa WIC de Puerto Rico.

7. Cualquier otra reclamación relacionada con el estado de cuenta mensual del comerciante deberá ser efectuada dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del informe bancario. La reclamación deberá dirigirse por escrito al Director del Programa WIC de Puerto Rico.

8. El Programa WIC de Puerto Rico pagará la reclamación, al comerciante si procede el ajuste a su favor.

Sección B – Verificación de Instrumentos de Canjeo

De acuerdo a la reglamentación federal contenida en 7 CFR § 246.12(k)(1), el Programa WIC de Puerto Rico verifica los instrumentos de canjeo depositados por los comerciantes para asegurar que los precios cobrados cumplen con las limitaciones de precio aplicables, y para detectar instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo cuestionables, sobrecargos sospechados, cargos sobre el nivel máximo de reembolsos y otros errores.

Sección C – Recobro de Pagos – Control de Costos

El Programa WIC de Puerto Rico descontará los cargos sobre el nivel máximo de reembolso determinado.

Artículo IX – Cambio de Titularidad o Ubicación, o Cese de Operaciones

Sección A – Introducción

De acuerdo a las disposiciones del 7 CFR §246.12(h)(3)(xvii), el comerciante deberá proveer al Programa WIC de Puerto Rico aviso previo, por escrito, de cualquier cambio en la titularidad del comercio, localización del comercio, o cese de operaciones.

Según lo dispuesto en 7 CFR 246.12(h)(3)(xvii), el acuerdo del comerciante será terminado. Sin embargo, el Programa WIC de Puerto Rico permitirá al comerciante mudar el comercio a una corta distancia sin rescindir el acuerdo, si la relocalización no implica una reclasificación del grupo par. Para propósitos de esta reglamentación, una corta distancia se define como no más de tres millas cuadradas del lugar donde está localizado el comercio autorizado.

El Programa WIC de Puerto Rico determinará si un cambio en la estructura organizacional u operacional del negocio constituye un cambio de titularidad. Un poder notarial no puede utilizarse como subterfugio para realizar o efectuar un cambio de titularidad.

Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra la autorización ni el sello obtenido del Programa WIC como comerciante autorizado, conforme las disposiciones de este Reglamento. La inobservancia de este requisito tendrá el efecto de revocar la autorización del comerciante inmediatamente, según lo dispuesto en §246.12(h)(3)(xvii).

Sección B – Reubicación por Expropiación

En caso de expropiación del comercio autorizado, el comerciante notificará al Programa WIC de Puerto Rico tan pronto reciba la notificación de la expropiación. Una expropiación no resultará en terminación por cese de operaciones si dentro de sesenta (60) días de haber sido expropiado el comerciante cumple con los requisitos que se establecen en la Sección D de este Artículo. La limitación de tres (3) millas cuadradas del lugar donde está localizado el comercio autorizado no aplicará en estos casos.

Sección C - Causas Fortuitas o Desastres Naturales

Un cese de operaciones por causas fortuitas o desastres naturales no conlleva la terminación del acuerdo, siempre y cuando el comerciante notifique su intención de reubicarse dentro de un periodo razonable, tomando en consideración la magnitud del evento, y que cumpla con los requisitos de la Sección D de este Artículo. El término razonable no excederá de un año. La limitación de tres (3) millas cuadradas del lugar donde está localizado el comercio autorizado no aplicará en estos casos.

Sección D – Requisitos de la Notificación de Reubicación

1. El comerciante deberá proveer la siguiente información junto con su notificación de relocalización:

a. La dirección física del nuevo local.

b. Una descripción general de la tienda, incluyendo el tipo de comercio, pies cuadrados, número de cajas registradoras, y el número de empleados.

c. Los siguientes documentos deberán incluirse con la solicitud:

1) Patente Municipal.

2) Permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

3) Licencia sanitaria.

4) Declaración jurada certificando que la solicitud de mudanza no implica un conflicto de interés según definido en el Artículo I, Párrafo 16, de este reglamento.

2. El Programa WIC de Puerto Rico aceptará permisos provisionales por la vigencia que establezca las agencias que expidan los mismos. El Programa se reserva el derecho de solicitar otros documentos, según lo estime necesario.

3. El Programa WIC de Puerto Rico denegará la solicitud para reubicación de comerciantes que no provean los documentos aquí mencionados. Una vez los

documentos sean sometidos, el Programa WIC de Puerto Rico tendrá un término de treinta (30) días para evaluar la solicitud y realizar una determinación.

4. El comerciante deberá someter al Programa WIC de Puerto Rico información sobre las ventas actuales y proyectadas del comercio para ser colocado en el grupo par apropiado.

5. El Programa WIC de Puerto Rico terminará el Acuerdo y descalificará al comerciante que mude su comercio sin la autorización del Programa WIC, según indica el Artículo XII, Sección A, Violaciones Tipo E, Inciso 11(§246.12(h)(3)(xvii)) , lo cual puede conllevar el reembolso total del importe de los instrumentos de canjeo redimidos en la nueva tienda luego de la relocalización, y los intereses legales correspondientes.

6. Documentos tales como el permiso de uso expedido por ARPE, la licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud, la patente municipal deberán siempre estar actualizados y visibles. El certificado de antecedentes penales del dueño y del gerente del comercio deberán estar actualizados y disponibles en el establecimiento en todo momento. De haber algún cambio en estos documentos, el comerciante deberá someterlos de inmediato al Programa WIC de Puerto Rico.

Sección E – Desactivación Voluntaria y Cambio de Titularidad

1. El acuerdo del comerciante y el sello del comerciante no son transferibles. El acuerdo del comerciante no será válido una vez el comerciante transfiera la titularidad del comercio autorizado. Esta restricción aplica a los comerciantes individuales, sociedades y corporaciones. Para garantizar acceso adecuado a los participantes, el nuevo dueño podrá solicitar la autorización en cualquier momento contactando al Programa WIC de Puerto Rico. El Programa determinará si el comerciante solicitante cumple con los requisitos de elegibilidad y los criterios de precios competitivos y si el comerciante solicitante puede ser autorizado.

2. El comerciante deberá notificarle al Programa WIC con treinta (30) días antelación, por escrito, de cualquier cambio en titularidad, localización del comercio, o cese de operaciones.

3. La notificación escrita deberá incluir la fecha en que el comercio será transferido, o cualquier otra acción que indique que el dueño no será ya la parte autorizada del Programa WIC de Puerto Rico. La notificación deberá estar dirigida

al Director del Programa WIC de Puerto Rico y deberá incluir el nombre, dirección y circunstancias de la persona que se propone adquirir el comercio autorizado.

4. El comerciante autorizado deberá devolver el sello de comerciante en o antes del día de la transferencia del comercio autorizado, y remover del comercio cualquier letrero del Programa WIC.

5. El Programa WIC de Puerto Rico evaluará la solicitud y realizará una visita al establecimiento para determinar si el comerciante solicitante cumple con los criterios de elegibilidad. Una vez que los documentos correspondientes a la solicitud para autorización y el establecimiento son evaluados, incluyendo una inspección preliminar del establecimiento, el Director del Programa WIC de Puerto Rico notificará la determinación del Programa al nuevo solicitante.

6. Si la solicitud de autorización es aprobada, se suscribirá un acuerdo con el nuevo dueño, el cual tendrá validez hasta que se realice la próxima selección de comerciantes o según se disponga en el acuerdo entre el Programa y este nuevo comerciante. El Programa WIC de Puerto Rico programará una cita con el nuevo solicitante para llevar a cabo el adiestramiento obligatorio.

Sección F – Autorización a un Miembro de la Sucesión:

1. En el caso del fallecimiento de un comerciante autorizado, el acuerdo del comerciante se termina. El(los) heredero(s) deberá(n) notificar al Programa WIC de Puerto Rico, por escrito, en o antes de treinta (30) días contados desde la muerte del comerciante, y devolver el sello del comerciante al Programa WIC y remover cualquier letrero del Programa WIC del establecimiento.

2. Para garantizar acceso adecuado a los participantes, el(los) heredero(s), como comerciante solicitante, podrá(n) solicitar la autorización del Programa en cualquier momento contactando al Programa WIC de Puerto Rico, El Programa determinará si el comerciante solicitante cumple con los requisitos de elegibilidad y los criterios de precios competitivos, y si el comerciante puede ser autorizado. El Programa WIC de Puerto Rico hará todo el esfuerzo razonable por evaluar y determinar si el comerciante solicitante cumple con todos los requisitos de elegibilidad y los criterios de precios competitivos, y completar la visita de pre-autorización al establecimiento, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se sometió una solicitud completa y los documentos de apoyo. El Director del

Programa WIC de Puerto Rico notificará al solicitante de su decisión en torno a la autorización del comerciante.

3. De aprobarse la solicitud de autorización, el acuerdo con el nuevo dueño será válido hasta el próximo proceso de selección, o según lo establecido en el acuerdo entre el Programa WIC de Puerto Rico y este nuevo comerciante. El Programa WIC de Puerto Rico programará una cita con el nuevo solicitante para llevar a cabo el adiestramiento obligatorio.

4. Para herederos, la solicitud también deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a. Presentación de la correspondiente declaratoria de herederos. De existir un acuerdo unánime entre todos los herederos para designar la persona que habrá de operar, administrar y cumplir con el acuerdo y los reglamentos del Programa WIC de Puerto Rico, dicha persona deberá solicitar la autorización como nuevo comerciante al Director del Programa WIC de Puerto Rico y cumplir con los requisitos que se establecen en el acuerdo y con los reglamentos estatales y federales del Programa.

b. Certificado de antecedentes penales de todos los herederos.

c. Certificado de defunción del comerciante autorizado.

d. Certificado de nacimiento original de la persona que solicita autorización. En caso de ser extranjeros, se requiere el certificado de naturalización del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos.

Sección G – Incorporación y Cambios en Administración Corporativa y de Sociedades

1. El comerciante autorizado notificará al Programa WIC de Puerto Rico de su intención de incorporar su negocio, con treinta (30) días de anticipación a dicha acción. Cuando se trate de una corporación íntima y el comerciante autorizado sea el único accionista, el acuerdo con el Programa WIC de Puerto Rico continuará vigente hasta su terminación y el Programa deberá realizar el correspondiente cambio de titular bajo la misma cualificación que el comerciante tenía como persona natural.

2. En la eventualidad de que el Comerciante sea una persona jurídica cuyas acciones o participaciones no coticen ni circulen en un mercado público, el Comerciante deberá notificar al Programa de cualquier cambio de accionistas, socios o cualquier otra clase de participantes. Esta notificación deberá realizarse no más tarde de diez (10) días calendario a partir de la fecha de la efectividad del cambio.

3. No obstante lo anterior, ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos, el Comerciante estará obligado a notificar al Programa, por escrito, del evento con no menos de treinta (30) días de antelación a su fecha de efectividad: (i) un cambio de accionista, socio o cualquier otro tipo de participante que afecte cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones del Comerciante; (ii) un cambio en el derecho a controlar la dirección de la persona jurídica; o (iii) el derecho a participar en el grupo de control de la persona jurídica. En tales casos, estos constituyen un cambio de titularidad y el nuevo accionista, socio o participante deberá solicitar la autorización del Programa, según lo establecido en la Sección E de este Artículo.

Artículo X – Visitas de Monitoria, Investigaciones de Cumplimiento y Auditorías

Sección A – General

1. De acuerdo a lo dispuesto en el 7 CFR § 246.12 (j), los comerciantes serán monitoreados para verificar el cumplimiento con los requerimientos del Programa. Por tal razón, el Programa WIC de Puerto Rico inspeccionará y monitoreará continuamente todos los comercios autorizados para verificar que los aspectos operacionales del comercio que se relacionan con el Programa WIC cumplen con las leyes y reglamentos.

2. El Programa WIC de Puerto Rico, personal federal y estatal, sus agentes o representantes, o aquellos contratados y debidamente autorizados para estos fines, podrán llevar a cabo las visitas de monitoria, las investigaciones de cumplimiento y/o las auditorías.

Sección B – Definiciones

1. Visitas rutinarias de monitoria – Visitas no encubiertas y no anunciadas de monitoria, realizadas en cualquier momento en que el comercio esté abierto. El Programa WIC de Puerto Rico, o sus agentes, llevarán a cabo visitas rutinarias de monitoria a un mínimo de cinco (5) por ciento del número de comerciantes autorizados, para identificar los tipos y niveles de abusos y errores que pudieran estar ocurriendo y tomar las acciones correctivas apropiadas. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de llevar a cabo tantas visitas de monitoria como estime necesario. El personal del gobierno federal también podría llevar a cabo visitas de monitoria.

2. Investigaciones de cumplimiento – El 7 CFR § 246.12(j)(4) requiere que el Programa WIC lleve a cabo investigaciones de cumplimiento. Estas investigaciones encubiertas, tanto compras de investigaciones de cumplimiento como auditorías de inventario, deben llevarse a cabo anualmente en un mínimo de cinco por ciento del número total de comerciantes autorizados.

3. Auditorías de Inventario – Las auditorías de inventario se llevan a cabo con el propósito de examinar los recibos de alimentos y otras pruebas de compra, para

determinar si un comerciante ha adquirido cantidades suficientes de alimentos suplementarios para proveer a los participantes las cantidades especificadas en los instrumentos de canjeo redimidos por el comerciante durante un periodo específico de tiempo. Estas investigaciones se llevan a cabo en los comercios autorizados. La información recopilada incluye inventarios físicos, documentos de transacciones que reflejen el inventario, tales como recibos, órdenes de compra, devoluciones, créditos, etc., y ventas de productos de alimentos autorizados. La información es analizada para determinar si el comerciante está facturando en exceso al Programa WIC de Puerto Rico, y/o está en cumplimiento con las políticas y reglamentos del Programa WIC de Puerto Rico. Estas auditorías también podrán ser utilizadas para determinar si un comerciante mantiene el inventario mínimo requerido de los productos de alimentos autorizados, si los productos no han vencido y si la documentación requerida para operar el comercio está actualizada.

Sección C – Acción correctiva requerida por parte del comerciante

Exceptuando las investigaciones de compras de cumplimiento, el comerciante recibirá una copia del informe de monitoria y tendrá quince (15) días para corregir las deficiencias. El no hacerlo resultará en una sanción.

Artículo XI –Acuerdo del Comerciante

Sección A – General

1. El acuerdo del comerciante debe incluir todas las disposiciones requeridas por el 7 CFR 246.12 (h)(3).

2. De conformidad con el 7 CFR § 246.12 (h) (3)(xxi), el acuerdo de comerciante no constituye una licencia o un interés propietario. Si un comerciante desea continuar autorizado más allá del periodo de vigencia del acuerdo, deberá volver a solicitar autorización. Si el comerciante es descalificado, el Programa WIC de Puerto Rico rescindirá el acuerdo del comerciante, y el comerciante tendrá que solicitar nuevamente autorización luego de finalizado el periodo de descalificación. En todos los casos, la nueva solicitud del comerciante estará sujeta a los criterios de selección del Programa WIC de Puerto Rico y a cualquier criterio de limitación de comerciantes vigente al momento de volver a solicitar.

Sección B – Terminación

Cualquier incumplimiento con las disposiciones establecidas en el acuerdo de comerciantes podrá ser causa para la terminación del mismo, al amparo de §246.12 (h)(3)(i)(xvi).

Sección C – Resolución

1. En caso de que el Programa WIC de Puerto Rico tenga la intención de terminar el acuerdo por causa de un comerciante, se le otorgará al comerciante notificación por escrito anticipada de treinta (30) días.

2. Si el comerciante desea terminar el acuerdo, deberá enviar una notificación escrita al Director del Programa WIC de Puerto Rico, con por lo menos treinta (30) días de anticipación.

Artículo XII – Sanciones Establecidas por el Programa WIC y Acciones Correctivas: Tipos de Violaciones y Sanciones

De acuerdo con lo dispuesto en §246.12(l)(2)(i), el Programa WIC de Puerto Rico deberá imponer sanciones por violaciones de comerciantes que no están especificadas en los reglamentos federales del Programa WIC. Los puntos de sanción impuestos por el Programa WIC de Puerto Rico, establecidos en la Sección A, Violaciones, permanecerán en vigor durante la vigencia del acuerdo del comerciante.

Tabla de Sanciones	
Puntos de Sanción	Sanción
1 – 9	Acción correctiva y readiestramiento mandatorio
10	Descalificación por seis (6) meses, o una penalidad civil monetaria en vez de descalificación y readiestramiento mandatorio
20	Descalificación por un (1) año, o una penalidad civil monetaria en vez de la descalificación y readiestramiento mandatorio

Sección A – Violaciones

Violaciones Tipo A (Estas violaciones conllevan una sanción de un (1) punto acumulativo y readiestramiento mandatorio. Los puntos de sanción serán acumuladas si las violaciones no son corregidas dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Programa.)

1. El comerciante autorizado no ha adiestrado a los nuevos empleados del comercio después de firmar el acuerdo de autorización.

2. El comerciante no identifica el comercio como uno autorizado con el afiche provisto por el Programa WIC de Puerto Rico.

3. El comerciante no identifica los productos autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico con las etiquetas para góndolas provistas por el Programa.

4. Copia del Reglamento de Comerciantes Autorizados del Programa WIC y la lista de alimentos autorizados, así como el sello del comerciante, no están disponibles en el área de la caja registradora.

5. El comerciante no identifica los productos de alimentos autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico y sus precios, y no exhibe la lista de productos autorizados.

6. El comerciante no extiende a los participantes del Programa WIC los precios vigentes o las ofertas especiales que se llevan a cabo en el comercio.

7. El comerciante no somete al Programa WIC de Puerto Rico los siguientes documentos vigentes o evidencia de solicitud de los mismos:

a) Patente municipal válida.

b) Licencia sanitaria válida.

c) Permiso válido de "ARPE".

d) Un contrato de arrendamiento, si aplica.

e) Un certificado de antecedentes penales negativo.

Violaciones Tipo B (Estas violaciones conllevan una sanción de dos (2) puntos acumulativos y readiestramiento mandatorio. Las sanciones serán acumuladas si no son corregidas dentro de un término de quince (15) días a partir de la notificación del Programa.)

1. El comerciante acepta instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo y no verifica si están validados con el sello oficial del pagador de la clínica WIC.

2. El comerciante acepta instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo y no verifica si el número del WIC-ID corresponde al número del WIC-ID en la tarjeta de identificación del participante o representante.

3. El comerciante acepta y/o redime instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo antes del "primer día de uso" o después de su "último día de uso".

4. El comerciante no solicita la firma del participante o el representante autorizado cuando se redimen los instrumentos de canjeo o los certificados con valor en efectivo.

5. El comerciante solicita que el participante firme el instrumento de canjeo o el certificado con valor en efectivo antes de escribir los precios de los productos de alimentos autorizados.

6. El comerciante solicita que el participante firme el instrumento de canjeo o el certificado con valor en efectivo antes de escribir la fecha de compra.

7. El comerciante solicita que el participante firme el instrumento de canjeo o el certificado con valor en efectivo antes de escribir el monto total de la compra.

8. El comerciante acepta instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo antes de que el participante o su representante recibiera los productos de alimentos autorizados.

9. El comerciante no quita del área de despacho y de servicio la mercancía expirada o la mercancía a ser decomisada. Sin embargo, los productos expirados o dañados que estén ubicados en el almacén deben de estar separados de los que están en buenas condiciones.

10. El comerciante almacena en la misma nevera productos abiertos o parcialmente consumidos junto con productos de alimentos sin abrir.

11. El comerciante no estampa el sello de autorización en el instrumento de canjeo o el certificado con valor en efectivo inmediatamente después de proveerle el artículo de alimento al participante.

Violaciones Tipo C (Estas violaciones conllevan una sanción de tres (3) puntos acumulativos y readiestramiento mandatorio.)

1. El comerciante acepta instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo alterados.

2. El comerciante no tiene el inventario mínimo requerido ni la variedad mínima de marcas autorizadas.

3. El comerciante promueve el comercio autorizado dentro de los predios de la clínica, y/o dentro del área del estacionamiento, y/o utiliza a un empleado del Programa WIC de Puerto Rico para promover el comercio autorizado.

4. El comerciante sella el cheque con el sello de comerciante antes de verificar si los alimentos autorizados están disponibles.

5. El comerciante no abre su negocio por lo menos ocho (8) horas al día, de lunes a sábado, excepto días feriados. Esto último a discreción del comerciante.

6. El comerciante no utilizará el logotipo del Programa WIC y/o el acrónimo "WIC" como parte de su nombre comercial. Además, el comerciante no podrá usar el acrónimo "WIC" en publicidad o literatura promocional excepto para informar al público que el comerciante está autorizado por WIC. El comerciante que interese utilizar su propio rótulo en adición al provisto por el Programa WIC de Puerto Rico, deberá solicitar autorización por escrito y cumplir con las especificaciones establecidas por el Programa. Las mismas se proveerán al momento de seleccionar al comerciante. No podrá aplicar pegatinas, etiquetas, impresos promocionales de góndolas (como "channel strips" o "shelf talkers") con el acrónimo "WIC" o su logo para identificar los alimentos aprobados por el Programa, excepto los provisto por el Programa WIC de Puerto Rico.

Violaciones Tipo D (Estas violaciones conllevan una sanción de diez (10) puntos y la descalificación por seis (6) meses, o una penalidad civil monetaria en vez de descalificación y readiestramiento mandatorio.)

1. El comerciante despacha parcialmente los productos de alimentos autorizados prescritos en los instrumentos de canjeo.

2. El comerciante coacciona y/o amenaza verbalmente a los participantes para que negocien sus instrumentos de canjeo y/o certificados con valor en efectivo en su comercio.

3. El comerciante y/o los empleados del comercio cometen agresión verbal contra los empleados estatales o federales que llevan a cabo funciones investigativas.

4. El comerciante no cumple con la cláusula anti-discrimen contenida en 7 CFR §246.8.

5. El comerciante no somete facturas y/o órdenes de compra que corroboren la compra de los productos autorizados dentro de los treinta (30) días calendario desde la fecha en que son solicitados. En adición, se impondrá una suspensión de pago automática a los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo depositados por el comerciante, una vez caduque el término en que se solicitaron los documentos.

Violaciones Tipo E (Estas violaciones conllevan una sanción de veinte (20) puntos y la descalificación por un (1) año, o una penalidad civil monetaria en vez de la descalificación y adiestramiento mandatorio.)

1. El comerciante rehúsa proporcionar a los participantes los productos de alimentos autorizados.

2. El comerciante obstruye o no permite que los investigadores de las agencias estatales o federales y/o sus representantes autorizados, inspeccionen los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo redimidos en el comercio, así como las órdenes de compra, facturas, y/o otros documentos requeridos por ellos.

3. El comerciante cobra a los participantes una cantidad de dinero o un cargo por servicio por ofrecerles los productos autorizados o servicios WIC.

4. El comerciante cobra al participante una diferencia en efectivo por los productos autorizados prescritos en los instrumentos de canjeo.

5. El comerciante altera la información del participante, las fechas, la cantidad de productos autorizados y/o el valor máximo impreso en los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

6. El comerciante descuenta productos de los instrumentos de canjeo o los certificados con valor en efectivo porque el valor de los productos excede el valor máximo impreso en los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

7. El comerciante intencionalmente provee información falsa o imprecisa a cualquier agente federal o estatal y/o sus representantes, durante el curso de una investigación, auditoría o visita rutinaria de monitoria efectuada en el comercio.

8. El comerciante requiere el pago a los participantes por instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo no pagados por el banco.

9. El comerciante deposita intencionalmente instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo que fueron reportados perdidos o hurtados, sin previamente notificarlo al Programa WIC de Puerto Rico.

10. El comerciante incurre en cualquiera de las siguientes conductas:

a. Fraude contra el Programa WIC de Puerto Rico.

b. Fraude contra los participantes del Programa WIC de Puerto Rico.

c. Soborno o tentativa de soborno a los empleados y/o ejecutivos del Programa WIC de Puerto Rico.

d. Agresión física a un empleado estatal o federal al momento de una investigación.

e. Obstrucción a la justicia.

11. El comerciante traslada el comercio autorizado sin notificarlo al Programa WIC de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo IX.

12. El comerciante es descalificado o sancionado por uno de los programas del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura Federal en Puerto Rico.

13. El comerciante no cumple con los acuerdos de pago y/u otras deudas con el Programa WIC de Puerto Rico, excepto el incumplimiento con los acuerdos de pago por penalidades civiles monetarias que son sanciones mandatarias.

Sección F – Penalidad Civil Monetaria

El Programa WIC de Puerto Rico podrá imponer una penalidad civil monetaria en sustitución de la descalificación, de acuerdo con la Tabla de Sanciones en este Artículo. Una penalidad civil monetaria podrá ser impuesta en sustitución de descalificación sólo si el Programa WIC de Puerto Rico documenta en el expediente del comerciante que la descalificación del comerciante ocasionaría

acceso inadecuado a los participantes. El Programa WIC de Puerto Rico utilizará la siguiente fórmula para calcular la penalidad:

1. El Programa WIC de Puerto Rico determinará el promedio de redención mensual del comerciante por un período de por lo menos los seis (6) meses que concluyen con el mes que precede al mes en que se cursa la notificación de acción adversa.

2. El promedio de redención mensual se multiplicará por 10% (.10).

3. El producto del párrafo anterior se multiplicará por el número de meses en que el comercio hubiera estado descalificado.

4. La penalidad civil monetaria no excederá $11,000 por cada violación sujeta a sanciones federales mandatarias, y $5,000 por cada violación sujeta a sanciones establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. Para una violación que conlleva una descalificación permanente, la penalidad civil monetaria será $11,000.

6. Si durante el curso de una investigación el Programa WIC de Puerto Rico determina que el comerciante ha cometido múltiples violaciones, se impondrá una penalidad civil monetaria para cada violación.

7. El monto total de las penalidades civiles monetarias impuestas por violaciones que surgen durante el curso de una misma investigación no podrá exceder $44,000.

Artículo XIII – Sanciones Federales Mandatorias

Sección A – Penalidades Criminales

1. De acuerdo a la Sección 12(g) del "National School Lunch Act", cualquiera que malverse, a sabiendas haga mal uso, hurte, u obtenga mediante fraude, cualesquiera fondos, bienes o propiedad provista bajo la Sección 17 del "Child Nutrition Act" de 1966, según enmendada, haya sido recibida directa o indirectamente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o cualquiera que reciba, oculte o retenga dichos fondos, bienes o propiedad para su propio interés, a sabiendas de que dichos fondos, bienes o propiedad han sido malversados, mal usados intencionalmente, hurtados, u obtenidos mediante fraude, deberá, si dichos fondos, bienes o propiedad tienen un valor de $100 o más, ser multado en una cantidad no mayor de $25,000, o encarcelado por un período no mayor de cinco años, o ambos, o si dichos fondos, bienes o propiedad tienen un valor menor de $100, será multado en una cantidad no mayor de $1,000, o encarcelado por un período no mayor de un año, o ambos.

2. El Programa WIC de Puerto Rico referirá todos los casos de fraude y abuso de más de $1,000 a la Oficina Regional del Atlántico Medio del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Sección B – Sanciones Mandatorias que Conllevan un Período de Descalificación de Un Año

De acuerdo a lo dispuesto en el 7 CFR § 246.12 (l) (iv), un patrón de las siguientes violaciones acarrean un período de descalificación de un (1) año:

1. Proveer alimentos no autorizados a cambio de los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

2. Cobrar en exceso por alimentos suplementarios prescritos en los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

3. Un comerciante sobre el 50 por ciento que provee a sus clientes artículos de incentivos prohibidos.

Sección C – Sanciones Mandatorias que Conllevan la Descalificación por un Período de Tres Años

De acuerdo a lo que establece el 7 CFR § 246.12(l)(1)(iii)(A)(B)(D)(E)(F), las siguientes violaciones conllevan una descalificación por tres (3) años.

1. Un incidente de venta de bebidas alcohólicas o productos derivados del tabaco, a cambio de instrumentos de canjeo y/o certificados con valor en efectivo.

2. Un patrón de reclamos de reembolso por la venta de una cantidad específica de alimentos suplementario, que exceda la cantidad en el inventario documentado para ese artículo, en un período específico de tiempo.

3. Un patrón de recibo, despacho y/o redención de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo, que incluye el uso de un comercio no autorizado, o personas que no están autorizadas por el Programa WIC de Puerto Rico.

4. Un patrón de cobro por alimentos suplementarios no recibidos por el participante.

5. Un patrón de provisión de crédito o artículos no alimentarios, que no sean alcohol, bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, efectivo, armas de fuego, municiones, explosivos, o sustancias controladas, según definidas en 21 U.S.C. §802, a cambio de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

6. Un patrón de sobrecargos.

Sección D - Sanciones Mandatorias que Conllevan una Descalificación de Seis Años

Según dispone el 7 CFR § 246.12(l)(1)(ii)(A)(B), las siguientes sanciones federales mandatorias conllevan una descalificación de seis (6) años:

1. Un incidente en el que el comerciante compre o venda instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo por dinero, según dispuesto en 7 CFR § 246.12(1)(1)(ii) (A).

2. Un incidente en el que el comerciante vende armas de fuego, municiones, explosivos o sustancias controladas, según las define 21 U.S.C. § 802, a cambio de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo, según dispuesto en 7 CFR § 246.12 (l)(l)(ii)(B).

Sección E – Segunda y Tercera Sanción Mandatoria

1. Segunda sanción mandatoria – Cuando un comerciante que ha recibido previamente una sanción por cualquiera de las violaciones en las Secciones B a la D de este Artículo recibe otra sanción por cualquiera de esas violaciones, el Programa WIC de Puerto Rico deberá duplicar la segunda sanción. Una penalidad civil monetaria podrá ser duplicada únicamente hasta los límites máximos permitidos.

2. Tercera sanción mandatoria, o subsiguientes – Cuando un comerciante que ha recibido previamente dos o más sanciones por cualquiera de las violaciones en las Secciones B a la D de esta Sección C recibe otra sanción por cualquiera de esas violaciones, el Programa WIC de Puerto Rico deberá duplicar la tercera sanción y todas las sanciones subsiguientes. El Programa WIC de Puerto Rico no podrá imponer penalidades civiles monetarias en sustitución de descalificación por tercera o subsiguientes sanciones por violaciones indicadas en las Secciones B a la D de este Artículo.

Sección F – Sanciones Mandatorias que Conllevan Descalificación Permanente

Según dispone el 7 CFR § 246.12 (l)(1)(i), el Programa WIC de Puerto Rico deberá descalificar permanentemente a un comerciante que haya sido convicto de traficar con instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo, o vender armas de fuego, municiones, explosivos o sustancias controladas, según se define en 21 U.S.C. § 802, a cambio de instrumentos de canjeo y/o certificados con valor en efectivo. El comerciante no tiene derecho a recibir ningún tipo de compensación por ingresos perdidos como resultado de dicha descalificación.

Sección G - Subterfugio para Evadir la Descalificación como Comerciante Autorizado

A tenor con lo que dispone el 7 CFR § 246.12 (l)(l)(viii), el Programa WIC de Puerto Rico no aceptará el retiro voluntario de un comerciante como alternativa

para evadir una descalificación por sanciones mandatorias establecidas en las Secciones B, C, D, y F de este Artículo, y deberá registrarse la descalificación en el expediente del comerciante. Además, el Programa WIC de Puerto Rico no podrá usar la no-renovación del acuerdo de comerciante autorizado como una alternativa a la descalificación.

Sección H – Penalidad Civil Monetaria

Por cada violación sujeta a una sanción federal mandatoria el Programa WIC de Puerto Rico podrá imponer una penalidad civil monetaria (CMP, por sus siglas en inglés) en sustitución de la descalificación. Una penalidad civil monetaria podrá ser impuesta en sustitución de descalificación sólo si el Programa WIC de Puerto Rico documenta en el expediente del comerciante que la descalificación del comerciante ocasionaría acceso inadecuado a los participantes. El Programa WIC de Puerto Rico utilizará la siguiente fórmula para calcular la penalidad:

1. El Programa WIC de Puerto Rico determinará el promedio de redención mensual del comerciante por un período de por lo menos los seis (6) meses que concluyen con el mes que precede al mes en que se cursa la notificación de acción adversa.

2. El promedio de redención mensual se multiplicará por 10% (.10).

3. El producto del párrafo anterior se multiplicará por el número de meses en que el comercio hubiera estado descalificado.

4. La penalidad civil monetaria no excederá $11,000 por cada violación sujeta a sanciones federales mandatarias, y $5,000 por cada violación sujeta a sanciones establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. Para una violación que conlleva una descalificación permanente, la penalidad civil monetaria será $11,000.

6. Si durante el curso de una investigación el Programa WIC de Puerto Rico determina que el comerciante ha cometido múltiples violaciones, se impondrá una penalidad civil monetaria para cada violación.

7. El monto total de las penalidades civiles monetarias impuestas por violaciones que surgen durante el curso de una misma investigación no podrá exceder $44,000

para violaciones sujetas a sanciones federales mandatorias, y $5,000 para violaciones sujetas a sanciones establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico.

Sección I – Expiración del Período de Descalificación

El comerciante deberá cumplir con los requisitos de reautorización, tales como la inspección preliminar por parte del Programa WIC de Puerto Rico, el envío de documentos expirados durante la descalificación, el inventario mínimo y marcas autorizadas, precios de góndola ofrecidas en el período de selección de comerciantes para el período en el que el comerciante fue originalmente autorizado, y los niveles de reembolso máximos permitidos.

Artículo XIV – Notificación de Violaciones

Sección A – Notificación de Violaciones (Sanciones Establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico y Sanciones Federales Mandatorias)

1. De acuerdo con lo dispuesto en §246.12(l)(3), el Programa WIC de Puerto Rico deberá notificar al comerciante, por escrito, cuando una investigación revele una incidencia inicial de una violación para la cual se debe establecer un patrón de incidencias para imponer una sanción, antes que otra incidencia se documente, salvo que el Programa WIC determine, a su discreción, caso a caso, que notificar al comerciante pondría en riesgo una investigación. Este requisito de notificación aplica a todas las violaciones que pueden ser sancionadas sólo en base a un patrón de la misma violación, incluyendo aquellas que están sujetas a las sanciones establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico, así como esas violaciones sujetas a sanciones mandatorias. Todas las sanciones establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico estarán basadas en un patrón de la misma violación.

2. Antes de imponer una sanción por un patrón de incidencias de violaciones, el Programa WIC de Puerto Rico deberá proveer tal notificación al comerciante y/o documentar en el expediente del comerciante la(s) razón(es) para determinar que tal notificación pondría en riesgo una investigación.

3. El Programa WIC de Puerto Rico podrá usar el mismo método de notificación que utiliza para proveer notificación previa adecuada a un comerciante, sobre la hora y lugar de una revisión administrativa de acuerdo a la Sección 246.18 (b)(3) del reglamento federal.

4. Si se provee notificación, el Programa WIC de Puerto Rico podrá continuar su investigación luego que la notificación de violación haya sido recibida por el comerciante, o se presuma que la notificación ha sido recibida por el comerciante, a tenor con los procedimientos del Programa WIC para dichas notificaciones.

Artículo XV – Revisión Administrativa

Sección A – Acciones Sujetas a Revisión Administrativa Completa

El Programa WIC de Puerto Rico debe proveer revisión administrativa completa a los comerciantes que apelan las siguientes acciones adversas:

1. La denegatoria de autorización debido a la aplicación de los criterios de selección de comerciantes respecto a la variedad y cantidad mínima de alimentos suplementarios autorizados, según establece §246.12(g) (3)(i), o una determinación de que el comerciante está intentando evitar la imposición de una sanción según §246.12(g)(6).

2. Terminación de un acuerdo por causa.

3. Descalificación.

4. Imposición de una multa o una penalidad civil monetaria en vez de descalificación.

5. Denegatoria de la autorización debido a los criterios de selección de comerciantes, respecto a la integridad del comercio, o por una descalificación actual en el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) o por una penalidad civil monetaria por excesiva onerosidad.

6. Denegatoria de la autorización debido a la aplicación de los criterios de selección de comerciantes respecto a competitividad de precios (§246.12(g)(4)).

7. Denegatoria de la autorización debido a criterios de limitación de comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico (§246.12(g)(2)).

8. Denegatoria de la autorización debido a que un comerciante sometió su solicitud fuera del tiempo límite durante el cual las solicitudes eran aceptadas y procesadas, según establecido por el Programa WIC de Puerto Rico, bajo §246.12 (g)(8).

9. Denegatoria de una solicitud basada en una determinación sobre si el comerciante solicitante está actualmente autorizado por el PAN.

Sección B – Acciones Adversas Sujetas a Revisión Administrativa Abreviada

De acuerdo al 7 CFR § 246.18(a)(1)(ii)(A)-(L), el Programa WIC de Puerto Rico proveerá revisión administrativa abreviada a los comerciantes que apelen a las siguientes acciones:

1. La aplicación de los criterios de los grupos pares de comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico y los criterios utilizados para identificar a comerciantes sobre el 50 por ciento o comparables a comerciantes sobre el 50 por ciento.

2. Denegatoria de la autorización debido a un criterio de selección de comerciantes establecido por el Programa WIC de Puerto Rico, si la base para la denegatoria es una sanción a un comerciante WIC, o revocación de autorización o descalificación por el PAN.

3. La terminación de un acuerdo debido a un cambio en la titularidad o la ubicación o el cese de las operaciones (§246.12(h)(3)(xvii)).

4. Descalificación basada en una convicción por traficar (§246.12(l)(1)(i)).

5. Descalificación basada en una imposición del PAN de una penalidad civil monetaria por excesiva onerosidad.

6. Descalificación o penalidad civil monetaria impuesta en sustitución de descalificación, basada en una sanción mandatoria impuesta por otra agencia estatal WIC (§246.12(l)(2)(iii)).

7. Una penalidad civil monetaria impuesta en sustitución de descalificación basada en una descalificación en el PAN.

Sección C – Acciones que no Están Sujetas a Revisión Administrativa

De acuerdo a esta sección, el Programa WIC de Puerto Rico no podrá proveer revisión administrativa a los comerciantes que apelen las siguientes acciones:

1. La validez o propiedad de los criterios de limitación de comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico (§246.12(g)(2)) o de los criterios de selección de comerciantes respecto a variedades y cantidades mínimas de alimentos suplementarios, la integridad del comercio, y descalificación actual bajo el PAN, o penalidad civil monetaria debido a excesiva onerosidad (§246.12(g)(3)).

2. La validez o propiedad de los criterios de selección del Programa WIC de Puerto Rico, respecto a competitividad de precios (§246.12(g)(4)), incluyendo, pero sin limitar, a los criterios de grupos pares de comerciantes y los criterios utilizados para identificar comerciantes que están sobre el 50 por ciento, o que son comparables a comerciantes sobre el 50 por ciento.

3. La validez o propiedad de los criterios de acceso de los participantes del Programa WIC de Puerto Rico y las determinaciones de acceso de los participantes.

4. La determinación del Programa WIC de Puerto Rico de incluir o excluir a un manufacturero de fórmulas para infantes, mayorista, distribuidor, o detallista, de la lista requerida de acuerdo a las disposiciones en §246.12(g)(11).

5. La validez o propiedad de la prohibición del Programa WIC de Puerto Rico de los artículos de incentivos, y la denegación de la solicitud de un comerciante sobre el 50 por ciento para proveer un artículo de incentivo a los clientes, de acuerdo a las disposiciones en §246.12(h)(8).

6. La determinación del Programa WIC de Puerto Rico de si se deberá notificar a un comerciante por escrito cuando una investigación revele una violación inicial para la cual un patrón de violaciones debe establecerse para poder imponer una sanción, de acuerdo a las disposiciones en §246.12(l)(3).

7. La determinación del Programa WIC de Puerto Rico sobre si un comerciante tenía en vigencia una política y un programa efectivos para prevenir el tráfico, y que el dueño del comercio no estaba al tanto, no lo aprobaba, y no estaba envuelto en la conducta de la violación (§246.12 (l) (1) (i) (B)).

8. Denegatoria de la autorización, si la autorización del comerciante del Programa WIC de Puerto Rico está sujeta a los procedimientos de subasta que aplican al Programa WIC de Puerto Rico.

9. El vencimiento del acuerdo de comerciantes.

10. Disputas relacionadas con el pago de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo, y reclamaciones de comerciantes (más allá de la oportunidad de justificar o corregir un sobrecargo u otro error, según permitido por §246.12 (k) (3)).

11. Descalificación de un comerciante como resultado de su descalificación en el Programa de Asistencia Nutricional (§246.12(l)(1)(vii)).

Sección D – Fecha de Efectividad de las Acciones Adversas contra Comerciantes

El Programa WIC de Puerto Rico hará efectivas las denegatorias de autorización y descalificaciones impuestas bajo §246.12(l)(1)(i) en la fecha de recibo de la notificación de la acción adversa. El Programa WIC de Puerto Rico hará efectivas todas las otras acciones adversas no antes de quince (15) días luego de la fecha de la notificación de acción adversa, y no más tarde de noventa (90) días luego de la fecha de la notificación de acción adversa, o en caso de una acción adversa que esté sujeta a revisión administrativa, no más tarde de la fecha en que el comerciante recibe la decisión de la revisión.

Artículo XVI – Procedimiento de Vistas Administrativas

1. El Programa WIC de Puerto Rico notificará la acción que se propone tomar contra el comerciante autorizado, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de efectividad de la acción. La notificación será entregada por correo certificado con acuse de recibo, o por otros medios de correo con acuse de recibo, o en persona.

2. El comerciante autorizado tendrá quince (15) días a partir del recibo de la notificación de la violación y de la sanción correspondiente, para apelar la decisión del Programa WIC de Puerto Rico.

3. El Programa WIC de Puerto Rico impondrá la sanción al comerciante dentro de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que el Programa recibe el acuse de recibo de la notificación de la violación, si el comerciante no solicita una revisión administrativa dentro del término establecido en el párrafo anterior.

4. Si el fundamento para la descalificación es uno de los establecidos en el 7 CFR § 246.12(l)(1)(i), el Programa WIC de Puerto Rico impondrá la descalificación al comerciante de inmediato.

5. El Oficial Examinador notificará la fecha de la vista administrativa en o antes de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitud de vista administrativa fue recibida.

6. La notificación de señalamiento de la vista administrativa contendrá la siguiente información:

a. Fecha, lugar y hora de la vista, su naturaleza y propósito.

b. Los derechos del apelante durante los procedimientos.

c. Explicación breve sobre los procedimientos.

d. Citación legal de los estatutos y reglamentos que autorizan los procedimientos.

e. Advertencia de que las partes podrán ser asistidas por abogado, aunque no es un requisito.

f. Referencia a los reglamentos infringidos y a los hechos constitutivos de la infracción.

g. Apercibimiento de que si el comerciante no comparece, los procedimientos continuarán en su ausencia, y se le anotará la rebeldía.

h. Advertencia de que los procedimientos no podrán ser suspendidos, excepto por lo establecido en el reglamento.

7. La parte apelante tendrá el derecho a:

a. La oportunidad de presentar su caso y solicitar la posposición de la vista una vez, siempre que dicha solicitud sea radicada con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista.

b. Contrainterrogar testigos adversos.

c. Presentar testigos y prueba a su favor, cuando sean anunciados e identificados antes de la vista administrativa.

d. Ser representado por un abogado.

e. Examinar la prueba en la que el Programa WIC de Puerto Rico basa su acción, previo a la vista.

f. Recibir notificación por escrito de la decisión del Oficial Examinador dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud de la vista administrativa. Según lo dispuesto en 7 CFR 246.18(b)(9), estos márgenes de tiempo son sólo requisitos administrativos para el Programa WIC de Puerto Rico y no proveen una base para anular la acción adversa del Programa WIC de Puerto Rico si una decisión no fuera tomada dentro del marco de tiempo especificado.

g. El comerciante apelante está obligado a cumplir con sus responsabilidades, deberes, obligaciones y acuerdos con el Programa WIC de Puerto Rico mientras se decide la apelación.

8. Procedimientos para revisión administrativa abreviada – Como mínimo, estos procedimientos deberán proveerle al comerciante lo siguiente:

a. Notificación escrita de la acción adversa, los procedimientos a seguir para obtener una revisión administrativa abreviada, la(s) causa(s) para la acción y su fecha de efectividad, y una oportunidad para proveer una respuesta escrita.

b. Un funcionario que tomará la decisión y que estará ajena a la decisión inicial de la acción, y cuya determinación será basada únicamente en si el Programa WIC de Puerto Rico ha aplicado correctamente los estatutos, reglamentos, políticas y procedimientos federales y estatales que regulan al Programa, de acuerdo a la información provista por el comerciante respecto a la(s) causa(s) para la acción adversa y la respuesta del comerciante.

c. Notificación escrita de la decisión de la revisión, que incluye el fundamento para la decisión, dentro de noventa (90) días a partir del recibo de la solicitud para una revisión administrativa. Estos márgenes de tiempo son sólo requisitos administrativos para el Programa WIC de Puerto Rico y no proveen una base para anular la acción adversa del Programa WIC de Puerto Rico si una decisión no fuera tomada dentro del marco de tiempo especificado.

d. El comerciante apelante está obligado a cumplir con sus responsabilidades, deberes, obligaciones y acuerdos con el Programa WIC de Puerto Rico mientras la apelación es decidida.

Artículo XVII – Oficial Examinador

El Oficial Examinador designado por el Secretario de Salud no tendrá interés personal, ni la apariencia de ello, en los procedimientos.

Sección A – Autoridad del Oficial Examinador

1. Tomar juramento.

2. Considerar toda la evidencia material al momento de tomar decisiones interlocutorias.

3. Requerir, recibir y hacer parte del expediente toda la evidencia material.

4. Administrar los procedimientos administrativos de acuerdo con el debido proceso de ley, en garantía de los derechos de las partes.

5. Expedir citaciones a testigos, emitir órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba, incluyendo la producción de documentos, materiales y otros objetos, en aquellos casos que corresponda, así como órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y/o las Reglas de Evidencia aplicables.

6. Convocar a las partes a una Conferencia con Antelación a la Vista en su fondo y requerir la preparación de un Informe con Antelación a la Vista que regule los procedimientos durante ésta.

7. Tomar decisiones sobre el caso ante su consideración basadas en el expediente del caso y en la evidencia desfilada en las vistas.

8. Imponer sanciones económicas a las partes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (3 L.P.R.A. §2101 et. seq.), hasta una suma que no exceda $200.00 por cada sanción. Esto no impide la imposición de penalidades civiles monetarias o multas de mayor cantidad, según requeridas por o permitidas por el 7 CFR 246.12(1).

Sección B – Contenido del Informe del Oficial Examinador

El informe del Oficial Examinador contendrá:

1. El epígrafe que identifique correctamente el caso y las partes.

2. La cita correcta de las disposiciones del reglamento aquí indicado, que apliquen al caso.

3. Las determinaciones de hechos basadas en la evidencia presentada en la vista y en el expediente del caso.

4. Las conclusiones de derecho en las cuales fundamenta sus recomendaciones.

5. Las recomendaciones finales del caso.

6. El Oficial Examinador someterá al Secretario de Salud un informe con las conclusiones y recomendaciones, fundamentado en la totalidad del expediente, basado en:

   a. El Reglamento de Comerciantes Autorizados del Programa WIC de Puerto Rico.

   b. Los reglamentos federales contenidos en 7 CFR §246.

   c. La evidencia recibida en la vista.

   d. El expediente del caso.

7. El Secretario de Salud o el funcionario designado por este, emitirá una resolución final conteniendo determinaciones de hecho y recomendaciones basadas en el expediente.

Sección C – Contenido y Disposición del Expediente del Caso

1. Contenido:

   a. Transcripción verbal o grabaciones de los testimonios obtenidos bajo juramento en las vistas.

b. Pruebas recibidas como evidencia.

c. Mociones, alegaciones, peticiones o requerimientos presentadas en el caso.

d. Documentos generados por el Programa WIC de Puerto Rico al comerciante, que sean pertinentes al caso y hayan sido admitidos en evidencia.

e. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

f. Cualquier orden y resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

g. Las notificaciones de todos los procedimientos.

h. Informe y recomendaciones del caso emitidos por el Oficial Examinador.

i. Resolución final del caso emitida por el Secretario del Departamento de Salud o el funcionario designado por este.

2. Disposición

a. El Programa WIC de Puerto Rico retendrá los expedientes administrativos por un mínimo de tres años a partir de la fecha de presentación del informe_final de gastos para el período al que el informe se refiere. Si cualquier litigio, reclamo, negociación, auditoría u otra acción relacionada con los archivos se ha iniciado antes de que finalice el período de tres años, los archivos se manutendrán hasta que se resuelvan todos los asuntos, o hasta que finalice el periodo de tres anos, lo que sea posterior, según lo requiere 7 CFR 246.25(a)(2).

b. El comerciante que es parte del caso, o su representante autorizado, podrá fotocopiar o examinar el expediente en las oficinas del Programa WIC de Puerto Rico, según disponga la agencia.

Sección D – Notificación de Determinación

La decisión del Secretario del Departamento de Salud o el funcionario designado por éste, junto con el Informe Final y Recomendaciones del Oficial Examinador, serán notificados por el Programa WIC de Puerto Rico al comerciante en o antes de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha en la cual se recibió la petición

para una audiencia administrativa. La notificación se hará mediante correo certificado y con acuse de recibo.

Sección E – Resolución del Caso

La resolución emitida por el Secretario de Salud será efectiva en la fecha en que el comerciante reciba una copia de la resolución por correo certificado.

Sección F – Reconsideración

1. Una Parte adversamente afectada por una Orden o Resolución del Oficial Examinador, podrá dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de dicha orden o resolución presentar una Moción de Reconsideración ante la Agencia. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezara a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia, resolviendo la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción, con relación a la Moción de Reconsideración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado se entenderá que esta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

2. El expediente del Programa WIC constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento y para la revisión judicial ulterior.

Artículo XIII – Revisión Judicial

Sección A – Una parte adversamente afectada por una orden o resolución del Oficial Examinador y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos por la Agencia, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el tribunal con competencia dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o Resolución Final del Oficial Examinador.

Sección B - La parte que radica el recurso de revisión judicial notificará la radicación de la moción de reconsideración al Programa WIC de Puerto Rico y a todas las partes interesadas, dentro del término para radicar el recurso.

Sección C – Cualquier parte en un proceso administrativo podrá solicitar la revisión judicial de cualquier orden o resolución emitida por el Oficial Examinador, conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo XIX – Disposiciones Generales

Sección A – Reglamento Aplicable

La validez e interpretación de este reglamento estará regida por la versión en inglés del mismo de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, codificada en el Título 3 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 2140, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección B – Enmiendas

1. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de enmendar este reglamento según entienda necesario.

2. La propuesta de enmienda será notificada mediante la publicación de un aviso público en un periódico de circulación diaria. El aviso incluirá el(los) cambio(s) propuesto(s) y la disponibilidad de la enmienda propuesta en las oficinas del Programa WIC de Puerto Rico, y otorgará un período de treinta (30) días durante el cual las personas interesadas podrán someter sus comentarios por escrito.

3. Cualquier enmienda propuesta a este Reglamento se hará en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et. seq.

Sección B – Cláusula de Vigencia y Separación

Si cualquiera de las disposiciones de este reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier ley vigente por un tribunal con jurisdicción sobre el asunto, esa determinación no afectará las demás disposiciones de este reglamento, el cual continuará con toda su vigencia y efecto.

Sección C – Otras Disposiciones

Cualquier situación no contemplada aquí, que requiera acción inmediata, será resuelto mediante una orden administrativa emitida por el Secretario de Salud.

Sección D – Fecha de Efectividad

Este reglamento fue aprobado por el Secretario del Departamento de Salud, de acuerdo a la autoridad conferida por el 7 CFR §246.3, y se hará efectivo el _____ de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de septiembre de 2010.

LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD
Secretario
Departamento de Salud

JAIME O. RIVERA
Director
Programa WIC de Puerto Rico

Este reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el _____, 2010.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", por la presente certifico que el interés público requiere que el Reglamento de Comerciantes Autorizado adoptado por el Departamento de Salud el 29 de septiembre de 2010, entre en vigor inmediatamente. Este Reglamento es necesario para establecer las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico y asegurar el pronto cumplimiento del Programa con la legislación y reglamentación federal aplicable.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de octubre de 2010.

Luis G. Fortuño
Gobernador

LA FORTALEZA, SAN JUAN, PR 00901 * PO BOX 9020082, SAN JUAN, PR 00902-0082
TEL: (787) 721-7000 * FAX: (787) 723-2605